

629
24



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA TEORIA DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y LA
REGULACION LEGAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Ma. Inmaculada Eloisa Pedrayes Franco

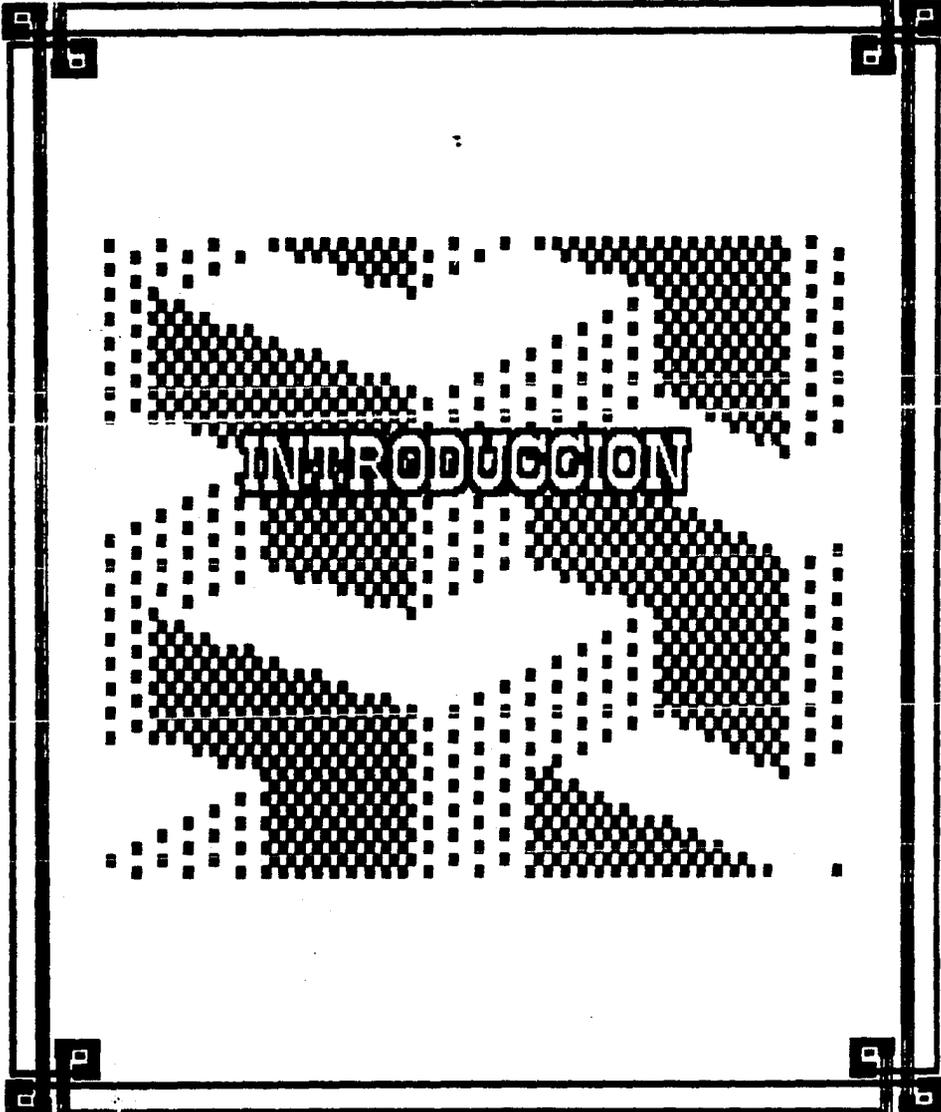


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INTRODUCCION

INTRODUCCION

Es indiscutible que el Matrimonio, como raíz y fundamento de la familia, a pesar de los grandes cambios sociales de nuestra era, continúa siendo el núcleo de la sociedad, de ahí la importancia que el Derecho debe dar a protegerlo como institución y a vigorizar las normas que regulan las situaciones derivadas del mismo, tanto durante su vigencia como antes y aún cuando por diversas causas: muerte, disolución por divorcio o nulidad, aquel haya cesado.

A través del tiempo, el Derecho ha ido evolucionando y al regular situaciones de la familia, se humaniza; claro ejemplo de esto lo vemos en la desaparición de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y tantas otras.

No podría existir una seguridad jurídica si al desaparecer el vínculo matrimonial cesaran los efectos de la patria potestad, la sociedad conyugal, los derechos sobre los hijos, etc. Esto es especialmente importante en el caso de las nulidades, pues al declararse la inexistencia, desaparece la causa que dió origen a tales situaciones y por ende, de no estar reguladas debidamente, los afectados, que generalmente son los hijos, quedarían en total desamparo, tanto respecto a la legitimación de su origen como en sus derechos patrimoniales.



CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE

MATRIMONIO



CAPITULO PRIMERO CONCEPTO DE MATRIMONIO

I.- DEFINICION

El matrimonio constituye la base fundamental del Derecho de Familia, y ha sido la familia la célula de la Sociedad desde tiempos inmemoriales.

En el Derecho Romano, pilar de nuestra legislación actual, el matrimonio fué evolucionando, a la par que las ideas y costumbres requerían; Modestino lo definió en la siguiente forma:

MUPTIAE SUNT CONIUNCTIO MARIS ET FEMINAE ET
CONSORTIUM OMNI VITAE, DIVINI ET HUMANI IURIS COMMUNICATIO.

(fr. I. D. 23. 2)

(Las nupcias son la unión del hombre y la mujer, consorcio para toda la vida, participación del derecho divino y humano.)(*)

Y posteriormente, en las Institutas de Justiniano se define al matrimonio:

MUPTIAE AUTEM SIVE MATRIMONIUM EST VIRI ET MULIERIS
CONIUNCTIO, INDIVIDUAM CONSUETUDINEM VITAE CONTINENS.

(1, Inst. I. 9)

(Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer con el propósito de convivir en forma permanente e indisoluble.)(**)

(*) RUGGIERO Roberto De - Instituciones de Derecho Civil
Traducción de la 4a. Edición Italiana - Volumen Segundo
Editorial Reus, S.A.- Madrid 1931. - Pag. 714. (**) Ibid.

En el Código de Napoleón se definía así al matrimonio: ES LA SOCIEDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE UNEN PARA PERPETUAR SU ESPECIE, PARA AYUDARSE MUTUAMENTE A LLEVAR A CABO EL PESO DE LA VIDA Y PARA COMPARTIR SU COMUN DESTINO.

En la definición que da Planiol(*), considera al matrimonio como acto jurídico y menciona su regulación en la ley, así como su indisolubilidad y otros autores, como Ruggiero, opinan que deben existir en la definición dos elementos indispensables que son: la unión del hombre y la mujer, entendida plenamente, no solo en su aspecto físico, sino espiritual, psicológico, etc., y la affectio maritalis, es decir, la intención de quererse(**).

Para Rafael De Pina (***) "es un acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."

(*) PLANIOL Marcel con la colaboración de Georges Ripert

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés - Traducción al Español

del Dr. Mario Biaz Cruz - Tomo Segundo - Editorial Cultural S.A.

Habana 1944 - Pág. 70.

(**) RUGGIERO Roberto De - Op. Cit. - Pág. 714.

(***) DE PINA Rafael -Elementos de Derecho Civil Mexicano

Volumen I, 10a. Edición -Editorial Porrúa, S.A. - México 1980

Pág. 314.

Es importante destacar en esta definición el concepto de solemnidad, pues constituye uno de los elementos de validez del matrimonio como acto jurídico.

Galindo Garfias(*) por su parte, hace una distinción en el concepto de matrimonio, entre dos momentos: EL DE LA CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO, Y LA VIDA EN COMUN DE LOS CONYUGES.

En lo particular, no estoy de acuerdo con esta distinción, pues considero que simplemente, el primero es el momento de nacimiento del conjunto de derechos y obligaciones que constituyen el matrimonio - es solamente la materialización de algo que continuará existiendo - por lo que no deben distinguirse dos momentos sino considerarse como un solo acto que se continúa a través del tiempo.

De los anteriores conceptos, podría proponerse, en mi punto de vista, la siguiente definición:

EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE, MEDIANTE
EL CUAL UN HOMBRE Y UNA MUJER UNEN VOLUNTARIAMENTE
SUS VIDAS CON EL OBJETO DE REALIZAR LOS FINES
ESPONTANEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio, a través del tiempo ha ido evolucionando, adaptándose a las formas de vida, culturas y religiones de cada época. Respecto a la naturaleza jurídica del

(*) GALINDO Garfias Ignacio - Derecho Civil - Primer Curso

matrimonio propio de nuestra cultura actual, mucho se ha estudiado y especulado, y se le ha considerado en diversas formas, que van desde el Derecho Canónico, para el cual es un sacramento, hasta teorías que sostienen que es un contrato, un acto de poder estatal, o un acto mixto y complejo.

A continuación enumeraré algunas de las corrientes mas comunes al respecto:

Para la Iglesia Católica es indiscutible que el matrimonio es un sacramento, en el cual los contrayentes son los ministros y el sacerdote actúa como testigo.

El artículo 130 de nuestra Constitución Política determina, que "el matrimonio es un contrato civil", situación igualmente plasmada en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928. Algunos autores sostienen que no es factible esto, pues la entrega de los cónyuges no puede ser objeto de ningún contrato y además, el acuerdo de voluntades no es totalmente libre; sin embargo, es de tenerse en cuenta que cualquier acto jurídico que se celebre, debe estar condicionado a la legislación vigente, por lo que, en este caso, en realidad sí existe la libre voluntad de las partes, pero reglamentada, por lo que se puede considerar al matrimonio como un contrato de tipo civil.

Considerando al matrimonio como un acto jurídico - contrato civil - se podría distinguir entre el momento de la celebración del matrimonio y la vida en común de los cónyuges, lo cual sería la consecuencia directa de la celebración del acto, y que conlleva una serie de efectos jurídicos derivados de ese estado (que deben requerirse por reglas imperativas destinadas a la

unión de los sexos en una organización social y moral que corresponda a la naturaleza del mismo).

Rojina Villegas(*) establece: "el matrimonio como obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos."

El matrimonio ha sido considerado una institución, pues "reúne un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, explica Rojina Villegas, analizando la explicación de Ihering, respecto a la agrupación de las normas jurídicas para constituir el Derecho Positivo. (**)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Jurisprudencia que el matrimonio es una institución de interés público, cuyo objeto es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida, por lo que el Estado solo por excepción permite que se rompa.

Desde principios de este siglo han surgido nuevas teorías que lo consideran, ya como acto jurídico condición, pues determina la aplicación permanente de todo un conjunto de reglas a un determinado individuo -en este caso la pareja- y la mas importante, que lo toma en cuenta como un acto de poder estatal

(*) ROJINA Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I.

Editorial Porrúa S.A. 1984. - Pag.289.

(**) Ibid.

argumentando que la sola voluntad de los cónyuges no es suficiente para perfeccionar el matrimonio, sino que es esencial la intervención del estado para su validez. Sin embargo, considero que estas teorías no analizan detenidamente el contorno y las circunstancias que se derivan de la mera celebración del acto en sí, las que la sociedad no puede ignorar, pues el acto propiamente dicho, carecería de importancia si no se vincula a sus efectos.

III.- IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

1.- Aspecto Psicológico.

Para el hombre, la autosuficiencia total es imposible, existen ciertos grados de autonomía, pero muy relativos, en la familia, y más aún en el matrimonio como base de ésta, se logra una complementación que hace mas fácil la lucha por la supervivencia de nuestra especie, la diferencia de sus miembros hace la unión y la unión hace la diferencia.

Jorge Sánchez Azcona(*) nos dice:

"La Familia debe proveer a la satisfacción de las necesidades integrales del hombre; sienta las bases para la supervivencia física y espiritual del individuo; es a través de la experiencia familiar, de la comunicación y de la empatía que los miembros de la familia deben ir desarrollando lo esencial de

(*)SANCHEZ AZCONA Jorge - Familia y Sociedad - 1a. Edición

cada uno de ellos, al incluir el refugio y la alimentación moral y anímica que permita darle un sentido existencial y humanista a su vida."

Tomando en cuenta que la célula de la cual se genera la familia es el matrimonio, resulta que para proveer adecuadamente a la satisfacción de esa serie de necesidades, la unión legal entre el hombre y la mujer debe estar bien cimentada, tanto jurídica como moralmente.

Se requieren una serie de circunstancias que al conjugarse resultan idóneas no solo para la celebración del matrimonio, sino para el éxito de la unión durante el camino de la vida.

Bottomore(*) considera a la familia como una asociación cuya característica es la legitimación de la relación sexual precisa y duradera para proveer mejor a la crianza y cuidado de los hijos; sin embargo, no solo la relación sexual de la pareja encaminada a estos fines, es suficiente para lograr mediante su éxito contribuir como un grano de arena al mejoramiento de la sociedad actual.

Deben existir una gran variedad de interacciones recíprocas encaminadas a este fin, como son la cooperación solidaria de ambos miembros, para ayudarse a salvar las dificultades que se presentan, a sobrellevar las penas, a lograr

(*)BOTTOMORE T. B. - Introducción a la Sociología - Traducción de Jordi Solé Tura - Editorial Península - Barcelona, 1968.

un éxito en su vida profesional y personal, a ajustarse a las necesidades de su pareja, brindarse mutuo apoyo y auxilio en todo momento; mantener una comunicación abierta entre ambos.

Lo anterior no se logra solo a partir de la celebración del matrimonio; la pareja debe estar preparada desde la etapa prenupcial, o noviazgo. Entre otros, son de tomarse en cuenta los siguientes antecedentes:

- a) La madurez física, psicológica y social de los contrayentes.
- b) Compartir aptitudes e intereses semejantes.
- c) Reconocer creencias afines.
- d) Contar con antecedentes educativos y culturales semejantes.
- e) Contemplar expectativas económicas semejantes.
- f) Disponer de una actitud semejante respecto a la vida sexual.
- g) Mantener buenas relaciones con la familia política.

Esto es importante, pues el comportamiento de los hijos y su actuación frente a la Sociedad, dependerán en gran medida de la estabilidad emocional de su familia; la desintegración familiar, trae problemas sociales funestos.

La distribución de satisfacciones en la familia está dirigida por los padres, en ellos reposa especialmente el que las expectativas que pone cada miembro en otro estén destinadas a cumplirse razonablemente. En el mejor de los casos, el proceso va sobre ruedas y prevalece el amor y la devoción mutua. Pero si la

atmósfera familiar está llena de cambios y desvíos bruscos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados de resentimiento y hostilidad. El intercambio de sentimientos entre los miembros de la familia gira ante todo alrededor de esta oscilación entre el amor y el odio.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante que al desaparecer una unión matrimonial, por declararse nulo el acto, la ley tenga muy en cuenta que puede afectarse muy profundamente a otros seres ajenos a las causas que provocaron esa nulidad, y que son los hijos, por lo tanto, considero muy interesante estudiar hasta que punto se protegen y hasta donde continúan subsistiendo los efectos de ese matrimonio.

2.- Aspecto Sociológico.

El matrimonio, como actualmente se concibe, no ha existido siempre, ha ido evolucionando a través de los siglos desde la promiscuidad primitiva hasta nuestros días.

Según Lewis H. Morgan, en la historia se distinguen tres etapas por las que atravesó el hombre, que establece de la siguiente forma:

SALVAJISMO.—Al cual le corresponde como forma familiar la promiscuidad primitiva.— El hombre vive en las ramas de los árboles alimentándose de frutas y raíces; posteriormente, en lo que se considera el estadio medio de esta fase, se empieza a alimentar de pescado y mariscos, usa el fuego, es antropófago; en el estadio superior inventa el arco y la flecha.

En esta etapa, las relaciones sexuales se mantienen indiscutiblemente con cualquier miembro del sexo opuesto, un grupo de hombres posee a un grupo de mujeres y, viceversa.

BARBARIE.- Posteriormente, al desarrollarse la agricultura, la fundición de hierro, la escritura alfabética, poco a poco van surgiendo algunas de las culturas de la antigüedad.

Es durante este lapso que se va realizando una selección para la actividad sexual, desaparece en cierto grado la promiscuidad primitiva al excluirse a los ascendientes con los descendientes, sin embargo, entre los grupos de la misma generación, persiste aún entre hermanos.

En la familia Punualúa, que surge en esta etapa, se exceptúa de la relación sexual a los hermanos (primero a los uterinos y luego en otros grados), por lo que se van formando nuevas familias.

Los esposos y esposas siguen siendo comunes, pero existe uno principal. Aquí nace la gens.

La familia Sindiásmica, cuyas características persisten aún en algunas tribus de la India, Indostan, Hawaii, o inclusive, en el siglo pasado fueron estudiadas por Morgan en una comunidad de indios Senekas Iroqueses en el Estado de Nueva York, los hijos de las hermanas de una mujer son sus hijos también, y hermanos entre sí; mientras que los de sus hermanos son sus sobrinos. Por el contrario, los hijos de los hermanos de él, son también sus hijos y los de sus hermanas, sus sobrinos.

Aparece una unión mas o menos estable en la que una es la esposa principal, pero existen otras; igualmente hay un esposo principal y otros no importantes, a esto se debe que todos los descendientes sean hermanos.

Poco a poco va formándose la pareja y la unión es mas duradera, aunque el vínculo es fácilmente disoluble, por lo que al separarse, los hijos quedan con la madre, perteneciendo a su gens y así, la filiación es femenina; o sea, matriarcado.

Al empezar a desarrollarse mas las culturas, mezclarse las gens, los bienes materiales, como son el ganado, los instrumentos de trabajo, en fin, lo que se puede ya considerar como cierto tipo de riqueza, resultan importantes al separarse una pareja, y generalmente son propiedad del hombre, por lo que paulatinamente surge un cambio con respecto a la filiación de los hijos, quienes empiezan a pertenecer a la gens del padre, con el objeto de que puedan heredar de él.

De esta manera surge el patriarcado, y con él, nos dice Federico Engels en su obra "El origen de la Familia, de la Propiedad y del Estado" (*), la opresión del hombre hacia la mujer, la primera división de clases.

Opina Engels, igualmente, que el matrimonio monogámico no surge del amor, ni aún de la religión, sino mas

—(*)ENGELS Friedrich -El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado - Tercera Edición - Editores Mexicanos Unidos
S.A. - México 1980 - Pag. 84.

bien del deseo de poder del hombre, quien considera a la mujer como una propiedad, cuyo objeto es únicamente la procreación de los hijos.

Por el contrario, Fustel de Coulanges, en "La Ciudad Antigua" (*), establece que la supremacía de la autoridad ya sea paterna o materna, no es la causa sino el efecto. Explica como el cambio de matriarcado a patriarcado surge de la religión y que a la mujer desde pequeña se le preparaba para ser sacerdotiza en la familia del esposo; como se legaliza la unión de la pareja, y a la mujer se le tiene en un lugar especial y se le protege.

Tanto en la antigua Roma como en Grecia, no solo los lazos de sangre, sino el culto a los dioses familiares resultaron de suma importancia; y esto - nos dice Fustel de Coulanges - derivó en la reglamentación del matrimonio monogámico.

En lo personal, considero que ambas teorías pueden resultar veraces, pero desde luego, sin exagerar. Considero que sería un poco materialista pensar que la idea del hombre al tratar de mantener el dominio sobre los hijos, surgió únicamente de la ambición, por el contrario, creo que fué por amor a sus hijos, que al ir evolucionando las ideas, el hombre empieza a tener un control sobre sus instintos y ya no son estos los que lo gobiernan, aparecen los sentimientos y trata de mantener una

unión con sus hijos, de no dejar que sus bienes pasen a manos de los hijos de sus hermanas cuando él muera, sino a los suyos propios, y desarrolla un cierto tipo de sentimiento - que si bien negativo, es humano - el egoísmo, que se transforma en celos al no querer que su mujer pertenezca a otro; lo anterior, unido a los mitos de las religiones que van apareciendo y siendo cada día mas elevadas en cuanto al espíritu (claro ejemplo de esto es la religión cristiana, en la cual se prohíbe, no solo a la mujer, sino al hombre, el adulterio).

En la actualidad, aún cuando siguen existiendo las formas primitivas en regiones apartadas y en algunas partes tipos de vida distintos según las culturas, como podrían ser los esquimales o musulmanes, etc., lo mas común es el matrimonio monogámico, en igualdad de circunstancias hombre - mujer tanto en regímenes de derecha como de izquierda. Las disposiciones sobre matrimonio y familia en la legislación soviética establecen como fines el robustecimiento de la familia, la unión matrimonial voluntaria basada en sentimientos de amor recíproco, amistad y respeto, limpios de cálculo material, dando especial importancia a la protección de los hijos y a la inculcación del sentido de responsabilidad ante la familia. (*)

Se consideran, en general, dos tipos de familia en la actualidad: la rural y la urbana, y ésta última se divide en tres clases, baja, media y acomodada.

(*) Los Derechos de los Niños y la Legislación Soviética. Ed.

En culturas como la nuestra (occidental), ha habido intentos de regresar al antiguo tipo de familia extensa, especialmente en los años sesentas, durante el llamado movimiento "hippie", se integraron comunas en las cuales estos jóvenes vivían en una especie de tribu, compartiendo sus experiencias cotidianas y en contacto directo con la naturaleza, pero no dió resultado.

Margaret Mead(*) propone en la actualidad dos tipos de matrimonios:

EL INDIVIDUAL - En el cual no existen hijos y la pareja está en continua prueba el uno del otro y respecto de su relación, con una unión sin ataduras.

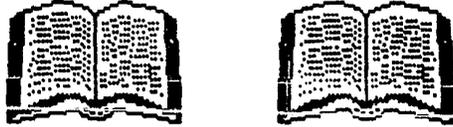
EL PARENTAL - Posterior al individual; con hijos y mayor firmeza.

La idea moderna de la vida matrimonial se puede definir en la siguiente idea: Vivir para el presente con unas expectativas totalmente realistas hacia el futuro, flexibilidad en las tareas y en los papeles de cada uno, comunicación honesta y abierta, compañerismo que no sea exclusivista, igualdad, conservación de la propia identidad y mutua y total confianza.

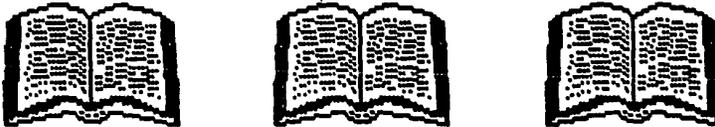
(*) MEAD Margaret and Ken Heyman - Family - A Ridge Press Book



CAPITULO SEGUNDO



HISTORIA



CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA

I.- EL MATRIMONIO EN ROMA.

Para ubicarnos en la mentalidad del legislador romano y comprender bien el alcance del matrimonio como institución, debemos distinguir las diferentes épocas por las que atravesó esa gran cultura; por lo anterior, he tratado de dar una idea clara de la evolución que sufrió y de las tendencias mas importantes en cada fase en particular, pero tomando en consideración que esto ocurrió paulatinamente, no de un momento a otro.

Fué el matrimonio, desde los comienzos de Roma la base de la familia, y el arma para proteger la continuación de la gens, y en un principio, la fuente de la potestad paterna y de la filiación. Paralelas a éste, existieron otro tipo de uniones a las que jurídicamente se les dió menor o nula importancia, como fueron el concubinato y el contubernio.

El matrimonio revestía a la unión de honor y de efectos legales, lo cual no ocurría en las otras formas de vida conyugal; en el concubinato porque la clase social o moral de los contrayentes era distinta, o existía algún impedimento para la realización del mismo; y respecto al contubernio, por tratarse de esclavos.

La característica mas significativa del matrimonio era la intención de vivir en pareja como marido y mujer; la cual no solo es requerida para el momento de la celebración del acto, sino que debe ser perpetua, es decir, irse proyectando a

través de la vida en común a lo largo del tiempo.

El concepto de matrimonio para los romanos siempre iba unido a esa intención, llamada *affectio maritalis*, y sin la cual no conciben que pueda subsistir el vínculo matrimonial; nos dice Pedro Bonfante(*) "el matrimonio romano es la cohabitación del hombre y la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea, de procrear y educar hijos y de constituir entre los cónyuges una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos."

Muy lejana está en este pueblo la intención de celebrar un contrato; se refieren a "contrahere nuptias", palabras que infieren una relación mas estrecha, no es sinónimo de consentir o convenir, como si se tratara de un contrato.

Es importante precisar este elemento - *affectio maritalis* - y tenerlo muy en cuenta para entender que se dieran figuras como el divorcio por mutuo consentimiento y aún tratándose de un matrimonio severamente monogámico, pudiera ser disuelto con facilidad. En un principio, debido a la rigidez moral no fueron frecuentes los divorcios, pero al irse mezclando con otros pueblos y corrompiéndose las costumbres, para los romanos fue muy natural aceptar que se disolvieran los

(*) BONFANTE Pedro - Instituciones de Derecho Romano - Traducción de la 6a. Edición Italiana por Luis Ricci y Andrés Larrosa. Publicaciones del Instituto Cristóforo Colombo de Roma - 5a. Edición - Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1979.- Pág.180.

matrimonios al faltar la affectio maritatis.

Las formalidades no eran requisito para la realización de un matrimonio, bastaba que la mujer fuera introducida a la casa del marido y viviera ahí en calidad de "uxor" (*) para que se considerara consumado el acto; a esta forma se denominaba "usus", no era necesario que el hombre se encontrara presente, podía casarse por poder. Solo en algunas ocasiones se redactaban actas llamadas "tabulae nuptiales" a manera de constancias.

Si el matrimonio era cum manus, la mujer pasaba a formar parte de la familia del hombre y concurría al culto de los dioses familiares. Podía ocurrir que no se transmitiera el manus, (matrimonio sine manus) y entonces la mujer seguía perteneciendo a su familia y venerando a las deidades propias de su gens. (**)

Para que no se transmitiera el manus, era necesario que la mujer permaneciera fuera de la casa del marido tres noches consecutivas cada año (esto con el objeto de venerar a los dioses

(*) Uxor (esposa) VIR (esposo) (ORTHO LAN N.

-Explicación histórica de las Instituciones de Justiniano

Generalización - Traducción de Francisco Pérez de Araya y

Melquiades Pérez Rivas - Ediciones de Leocadio Lopez

Madrid 1912 - Pag. 28.)

(**) SCHW Rodolfo - Instituciones de Derecho Privado Romano

Historia y Sistema - Traducción de Veneciano Roces - Gráfica

Panaamericana S. de R.L. - México 1951 - Pags. 282, 283 y 284.

de su familia). Si transcurría un año de convivencia natural, automáticamente se transmitía la manus.

Si bien la manus maritae no formaba parte en esencia del matrimonio, ésta constituía un elemento circunstancial que producía determinados efectos sobre la contrayente; en virtud de la manus, el marido tenía poder absoluto sobre la mujer, la cual quedaba integrada a la domus del paterfamilias a que pertenecía su esposo y ocupaba el lugar de filiae - locus, o sea, hija de familia respecto al marido, y como hermana respecto de sus hijos; no tenía personalidad jurídica propia, pues estaba bajo la patria potestad del paterfamilias, pero participaba del patrimonio de su nueva familia, así como de su rango social.

El matrimonio cum manus fué muy común en los primeros siglos y conforme la mujer se emancipaba fué perdiendo popularidad, hasta llegar a generalizarse las uniones sine manus, en las cuales la mujer ya no quedaba bajo la potestas del paterfamilias de su marido sino del suyo propio, y de igual forma, al irse debilitando la patria potestad, llegó un momento en que sólo dependía de su esposo, siendo su compañera y coparticipante en la dirección de la casa.

Existieron tres formas de matrimonios:

-COEMPTIO, forma primitiva de matrimonio en la cual se simula la compra de la mujer. Generalizada entre personas de no muy alto rango social, pero que tenían el ius conubii.

-CONFERRATIO, era el matrimonio celebrado mediante un sacrificio ofrendado a Júpiter con palabras solemnes

certa-verba, a partir del cual entra la mujer a la manus del marido. Se realizaba entre ciudadanos romanos de alto rango.

-USUS, matrimonio en virtud de la permanencia de la mujer tratada públicamente en calidad de "uxor" en la casa del marido. La cohabitación se entiende en sentido ético para que se reputara matrimonio, y la mujer debe ser honesta y gozar del ius conubii pues en caso contrario se trataría de un concubinato.

Las condiciones de validez para las justias nuptias eran:

- a).- PUBERTAD, la mujer se consideraba "púber" a los 12 años, y en el hombre variaba, pero generalmente a los 14 años se le imponía la toga viril y se le consideraba apto para el matrimonio
- b).- CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, muy importante pues como ya se dijo, la affectio maritatis era esencial en el matrimonio.
- c).- CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA, para el hombre, si su padre era "sui iuris" solo requería su consentimiento, pero si aún estaba bajo la "domus" requería el del correspondiente "paterfamilias", y además el de su padre pues eventualmente, quedaría bajo su potestad. La mujer solo requería el del "paterfamilias" al que estuviera sujeta.

d).- Gozar del "ius connubium" (*), o sea la aptitud para contraer "justiae nuptiae" para lo cual se requiere ser ciudadano romano pues los extranjeros los peregrinos o los esclavos no pueden casarse, además no es permitido a los Patricios casar con plebeyas, ni con la concubina etc.

e).- Que no exista otro impedimento legal. Estos impedimentos se resumen en dos:

e.1.- Impedimentos absolutos:

- * La existencia de otro matrimonio
- * La esclavitud de alguno de los cónyuges.
- * En el derecho de los últimos años del imperio, el voto de castidad y las órdenes mayores. (**)

(*) EL IUS CONNUBIUM FUE MODIFICÁNDOSE DE ACUERDO A CADA ÉPOCA POCO A POCO FUERON PERMITIÉNDOSE MAS LIBERTADES PARA CONTRAER MATRIMONIO, POR EJEMPLO, A LOS PATRICIOS CON PLEBEYAS, POSTERIORMENTE SE PERMITIO CASARSE CON LA CONCUBINA, Y EL PROPIO JUSTINIANO LO HIZO, LUEGO A INDIENOS CON EMANCIPADOS Y ASI...

(ORTIZAN H. - Op. cit. - Pag. 28.7)

(**) BONIFANTE Pedro -Op. Cit.- Pag. 105.

e.2.- Impedimentos relativos:

- * Parentesco de sangre (cognación) en línea recta hasta el infinito y en colateral hasta cuarto grado.
- * Parentesco por afinidad en relaciones análogas a las anteriores.
- * Adulterio o rapto.
- * Razones de tutela o cargo público.

Previo al matrimonio, se acostumbraba la celebración de los esponsales, figura mediante la cual futuros cónyuges se comprometían a contraer "justas nuptias" y se hacían entrega de bienes a los cuales llamaban "arrhae sponsaliciae" que debían ser restituidos en caso de no realizarse la boda, en algunos casos, pagando una cantidad mayor por concepto de daños.

La "dote" (dos o res uxoria) era una aportación que llevaba la mujer para sostener los gravámenes del matrimonio y que era entregada al hombre para su administración, debiendo infaliblemente destinarse a ese fin, y en caso de disolución del matrimonio devolverla, a quien correspondiera según fuera "profecticia" "adventicia" o "recepticia" (*).

(*) PROPECTICIA.- DOTE PROVENIENTE DEL PADRE O DEL ABUELO.

ADVENTICIA.- LA APORTA UN TERCERO QUE PUEDE SER LA PROPIA MUJER O SU MADRE.

RECEPTICIA.- LA CONSTITUYE UN TERCERO, RESERVÁNDOSE MEDIANTE ESTIPULACION LA RESTITUCION.

Se consideraba la "dote" como una obligación de honor y conveniencia.

El matrimonio podía disolverse por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Por muerte de alguno de los cónyuges.
- 2.- Pérdida del "ius conubium" por parte de alguno de los cónyuges, lo cual podría acontecer por:
 - Capitis deminutio.
 - Caer en la esclavitud.
 - Caer prisionero del enemigo.
- 3.- Pérdida de la affectio maritalis - sobre todo en las primeras épocas, ésta fué una causa muy común, pues los antiguos romanos no veían lógico continuar un matrimonio en el que faltara la intención de ser marido y mujer.
- 4.- Divorcio - en cualquiera de las siguientes formas:
 - En matrimonio por confarratio se disuelve por difarreatio - o sea, una nueva ofrenda a Júpiter acompañada de "certa - contraria - verba."
 - El matrimonio por coemptio o usus mediante "remancipatio" o venta aparente en "mancipium" es decir, en esclavitud, seguida de "manumissio" por el supuesto comprador. Constituye propiamente un repudio, en el cual la mujer no participa.

- El matrimonio libre - sine manus - por "divortium" que puede ser:
 - Unilateral - sine causa - mediante el repudio público al otro cónyuge - aquí la mujer tiene igual derecho que el hombre.
 - Bona gratia - por mutuo consentimiento.

En caso de que se contrajeran segundas nupcias, ya por divorcio o viudez, los bienes adquiridos en virtud del primer matrimonio pasan a poder de los hijos.

Los hijos nacidos de matrimonio, son considerados por el Derecho Romano como hijos legítimos "liberi iusti" y forman parte de la familia del padre en calidad de agnados, respecto a la familia de la madre, únicamente se unen por el parentesco de cognación, para lo anterior, se acostumbraba que el padre registrara a sus hijos a los treinta días ante el "praefectus aerarii" y el "tabulari publici".

En caso de ser declarado nulo un matrimonio debido a la falta de alguno de los requisitos o por existir un impedimento de los que he mencionado con anterioridad, los hijos de esta unión nacerían "sui iuris" y serían tratados como hijos nacidos accidentalmente, se les llamaría "spurii" o "vulgo conceptii" y solo estarían unidos por parentesco de cognación a la madre. En alguna ocasión en que se probó la buena fé, se logró, aprobar en favor de los cónyuges los efectos de las "iustiae nuptiae"

II.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

A partir de los primeros siglos de nuestra era, fué proliferando entre los pueblos dominados por los romanos la

religión cristiana, y al irse introduciendo nuevas ideas, naturalmente el derecho cambió, y se entremezclaron, coexistiendo algunas veces, el Derecho Civil Romano, cuya característica desde tiempos remotos fué la de ser dinámico, y el Nuevo Derecho, surgido de la iglesia católica, llamado Derecho Canónico.

Al explicar este fenómeno de influencia de un derecho sobre otro, recién naciente, Mario Magallón(*) cita a Ihering:

"El derecho aparece por doquier en relación con otro poder - la religión - que le consagra una forma mas augusta, y le separa de las vicisitudes del cálculo y la arbitrariedad brutal al colocar en una esfera lejana y elevada, presentando los mandamientos del derecho como mandamientos de Dios."

Es entonces, al enraizarse la religión cristiana en la cultura romana, que las instituciones de ambas se vinculan y tienen gran influencia una en la otra.

Es el derecho canónico, una interpretación cristiana de la admirable obra jurídica romana, según T. Esquivel Obregón,**) en virtud de el cristianismo surge la idea de conciencia individual en los hombres.

(*) MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario - El Matrimonio, Sacramento

Contrato - Institución - Tipografía Editora Mexicana

México 1945 - Pág. 130.

(**) ESQUIVEL Obregón T. - Apuntes para la Historia del Derecho

Mexicano - Tomo I - Editorial País - México 1937 - Pags. 45 y 46

El matrimonio, que en las primeras etapas de Roma no requería formalidades, con la influencia de las costumbres religiosas, empieza a adquirirlas, identificándose, aproximadamente en tiempos del Emperador León, las iustas nuptias con el sacramento de la iglesia(2)

Al convertirse los emperadores romanos al cristianismo, las leyes comenzaron a denotar las huellas de la nueva fé; sin embargo, los tribunales civiles siguieron conociendo de esta materia y hubo instituciones contrarias a esta nueva religión, que subsistían.

En un principio, los apóstoles dictaron algunos preceptos y estatutos, luego los obispos romanos, sucesores de Pedro, aumentaron el número de decisiones dogmáticas que llamaron Códigos, a imitación de los romanos.

Constantino concedió a los obispos una especie de competencia judicial, pues las partes en un litigio podían optar por acudir ante ellos a resolver sus controversias. Carlomagno le dió poder coactivo a la Iglesia, auxiliándola por el Estado.

Subsistieron por largo tiempo, dos sistemas de legislación matrimonial, el eclesiástico y el civil; sin embargo, llegó un momento en que la autoridad en cuestiones matrimoniales la ejercía la iglesia, y el derecho canónico tenía en las

(2) MAGALLON Ibarra Jorge Mario -Op. Cit.- Pág. 133

universidades (ya avanzada la edad media) tanta importancia como el derecho civil y mas aún, ya en el siglo X, los tribunales eclesiásticos eran considerados, como la máxima autoridad en esta materia.

Durante la Reforma, basada principalmente en las ideas de Lutero, se trató de devolver al matrimonio su antigua naturaleza de contrato civil, surgiendo dificultades y legislaciones en pro y en contra de su secularización, según el país de que se tratara.

Los canonistas consideran al matrimonio como una institución protegida por los poderes divinos, tomando como elementos indispensables su indisolubilidad y exclusividad, sin embargo, esta concepción es poco práctica en el mundo que se rige por las leyes de los hombres, por lo que a pesar de la lucha que en algunas épocas ha sostenido la iglesia por el reconocimiento de su jurisdicción en esta materia, solo ha logrado un reconocimiento paralelo de ambos sistemas - secular y canónico - reconociendo validez al primero, pero requiriendo el segundo para los creyentes.

Los fines del matrimonio según el Derecho Canónico son:

- 1.- Procreación de los hijos.
- 2.- Educación de la prole en la fé cristiana.
- 3.- Ayuda mutua en las necesidades de la vida.

Se considera a las nupcias como indivisible sociedad de la vida y ayuda mutua.

No es posible desvincular este tipo de matrimonio, del romano, que se consideraba por su naturaleza un contrato y que las diferentes naciones acostumbraron celebrar, ya sea con un rito solemne o religioso o invocando los divinos auspicios.

Entre los cristianos, no obstante haber retenido la naturaleza de contrato, fué, además, consagrado por la religión como sacramento.

El "santo matrimonio" fué instituido por Dios, y se considera sacramento porque significa una unión misteriosa como la de Cristo con su Iglesia, por lo que el matrimonio difunde la gracia a los casados.

Los elementos esenciales son:

- **OBJETO.**- La propagación de la especie y la educación de la prole en la fé cristiana.
- **CONSENTIMIENTO.**- El cual debe ser manifestado de una manera pública.
- **SOLEMNIDAD.**-Se debe celebrar ante el sacerdote como testigo. Al igual que los ritos de los romanos, la Iglesia Católica prescribió ritos, principalmente con la idea de que el consentimiento se manifestara de una manera pública y notoria.

En relación a las solemnidades, se exigió dar parte a la Iglesia antes de contraer matrimonio, después de lo cual, se publicaba el futuro enlace, y si alguien sabía que existiera algún impedimento, debería notificarlo inmediatamente.

La celebración del matrimonio debía ser ante la faz de la iglesia - "profitem nuptias apud eccelsiam" - con las

preces de los sacerdotes, (*) pues los matrimonios los concilia la Iglesia, los confirma la oblación y los sella la bendición.

Debían los contrayentes ser presentados por sus padres o padrinos.

Cuando los matrimonios se celebraban en secreto y, posteriormente se declaraba ante la iglesia que se habían casado, se consideraba válido el matrimonio, pero debía hacerse público el consentimiento.

El matrimonio, de acuerdo a la filosofía cristiana, debe estar fundado en el amor y la intención de propagar la especie, por ningún motivo debe contraerse solo por liviandad, para dar rienda suelta a las pasiones.

Por efecto del matrimonio, los cónyuges se convierten en una sola persona, cada uno adquiere un derecho sobre el cuerpo del otro, los hijos que se procrean son legítimos y están sujetos a la patria potestad, aunque el matrimonio sea nulo, pero contraído con buena fé y públicamente, interviniendo error de Derecho. (**) En virtud del sacramento se confiere gracia a los cónyuges, pero aún con esta característica sigue siendo un contrato.

(*) CAYLLARIO Domingo - Instituciones de Derecho Canónico

Parte Segunda - Tomo Quinto - Traducción de Juan Tejada y Ramiro

Imprenta de la Cía. Tipográfica - Madrid 1946 - Pág. 142.

(**) MATRIMONIO PUTATIVO, EL CUAL ES TEMA PRINCIPAL DE ESTA

Para contraer matrimonio se requiere haber llegado a la pubertad, y ser capaces físicamente de procrear hijos, para la iglesia este es un punto de suma importancia, por lo que la impotencia y la frigidez son causas de nulidad, pero se toleran las diferencias de edad.

Los impedimentos se clasifican en dirimentes e impedientes.

Son impedimentos dirimentes:

- El parentesco:

..Por cognación.- En línea recta hasta el infinito y colateral, despues de varias legislaciones, se estableció la prohibición hasta el cuarto grado

..Civil.- En línea recta se prohíbe aún cuando se disuelva la adopción, y en colateral se permite una vez disuelta ésta.

- Es nulo el matrimonio entre hombres libres con siervas a las que crean libres (siguiendo el ejemplo romano)
- Entre el raptor y la raptada.
- Entre quienes cometieron adulterio.
- Entre cristianos con infieles, aunque posteriormente se permitió el matrimonio mixto.
- Los monges que hayan profesado voto de castidad.

Son impedimentos impedientes:

- Haber contraído esponsales con diversa persona.
- Haber hecho voto simple de castidad.
- La herejía de alguno de los contrayentes.
- Contraer matrimonio en "tiempo cerrado"

(Hubo épocas del año en que estaba prohibido casarse, por ejemplo durante la cuaresma). (*)

- La omisión de las proclamas.
- Falta del consentimiento de los padres.

Estos últimos impedimentos podían dispensarse mediante un procedimiento especial que culminaba con una resolución llamada rescripto de los príncipes; pero siempre y cuando se tratara de los impedimentos establecidos por las leyes de los hombres, esta práctica luego pasó a la iglesia y quien resolvía era el Sumo Pontífice, y en ausencia de éste, los Obispos. Las primeras dispensas no fueron para contraer matrimonio, si no para tolerar los mal contraídos, requiriendo para ésto una causa legítima.

Se distinguen varios tipos de matrimonio, el legítimo, que es el contraído por las leyes civiles, y el canónico, que puede ser rato, es decir, que no ha habido mezcla de cuerpos, y el consumado cuando ya se realizó la cópula carnal.

III.-DERECHO ESPAÑOL.

La Península Ibérica, debido a su condición geográfica, en la antigüedad fue poblada por diferentes culturas y razas, y es por ello que su civilización ha recibido influencias muy diversas, y por ende, su Derecho se debe considerar de acuerdo a los períodos por los que atravesó, y a cada una de las regiones.

(*)CAVALLARIO Domingo - Op. Cit. - Pág. 149.

Sin haber una diferencia total ni determinada entre cada etapa, trataré de hacer un esbozo de la mutación que fueron sufriendo las nupcias.

El matrimonio, generalmente fué monogámico en España, a excepción de algunos pueblos primitivos en los cuales se dieron la poligamia, la poliandria y el matrimonio por grupos, como ya se explicó en el capítulo anterior.

En un remoto tiempo, la Península Ibérica estuvo poblada por los Iberos, cuya procedencia se ignora, y de quienes se cree descienden los Vascos. En el siglo V antes de Cristo, poblaron la actual región de Galicia y Portugal los Celtas, posteriormente, tribus Astures, Cántabras, Vacceas y Lucitanas se establecieron en toda la península, el núcleo de estas sociedades era la familia, pero se conoce poco de su organización jurídica; entre los cántabros, se manifestó una forma matriarcal en la cual la mujer es el eje central, pero no existe subordinación del hombre. En esta época las hijas son quienes heredan, pero deben proveer de una dote a sus hermanos varones. Posteriormente todas las formas de familia son patriarcales.

El comercio de los fenicios con estos pueblos los puso en contacto con otras civilizaciones del mediterráneo, (los egipcios y los caldeos) pero poca influencia hubo en el Derecho de Familia. En el siglo séptimo a.c., tuvieron contacto con Grecia, y, al crecer la importancia de Cartagena y suscitarse las Guerras Púnicas, Roma conquista la Península, estableciendo sus costumbres, religión y derecho. Gradualmente los romanos van

conquistando y romanizando aquella región, y conforme va habiendo mas contacto entre éstos y los demás pueblos, a diferencia de las viejas aldeas pequeñas y aisladas, surgen las ciudades romanas con toda su grandeza. Se van dando mejores derechos a determinados individuos y aparece el jus latii, que otorga a los no romanos, algunos privilegios como el jus conubii, entre otros. En el primer siglo de la era cristiana Vespaciano concedió el jus latii a toda España y Caracalla en el año 212 extendió la ciudadanía romana a todos los pueblos del Imperio.

Se manifiestan en esta época las formas usuales de matrimonio romano, por compra, raptó o usus; siendo importante en esta fase, la affectio maritatis. El consentimiento del paterfamilias es requisito para contraer nupcias, y en el bajo Imperio, además interviene la parentela, a quienes se llama propincuos; en fin, con las características ya descritas en el inciso correspondiente.

Cuando Alarico invade Roma, los visigodos comienzan su expansión en el Imperio, y van adentrándose en las tierras conquistadas; en la Península Ibérica con la particularidad de que no invaden por la fuerza, sino que al mezclarse con los romanos, son enviados ahí para colaborar con el Gobierno Romano en la recolección de Impuestos, y el pueblo hispano, al verse agobiado por los tributos comienza a venderles tierras. Es este un pueblo proveniente de las orillas del Mar Báltico, de cultura inferior, pero que aporta nuevas energías en la población, y poco a poco va introduciendo sus costumbres y creando su Derecho.

De esta época sobresale la Lex Romana Visigothorum, o Breviario de Alarico, se autoriza el matrimonio entre Godos y Romanos, y también el Derecho Canónico es aplicado. El matrimonio por raptó "kayehe", se considera consensual solo si los contrayentes manifiestan su voluntad posteriormente, ya que el consentimiento es de suma importancia. Existe el régimen patriarcal en el cual la mujer es sometida al marido mediante el "munt", (similar al manus romano). El matrimonio se concierta previamente entre el marido y la parentela de la mujer "sippe" por una compraventa en la cual la mujer debe habitar la casa del marido, (similar al usus romano), lo que se denomina "brautlauf".

Es de hacer notar que este Derecho es en realidad una conjunción de Derecho Romano, Derecho Visigodo y Derecho Canónico, pero con el matiz propio de España.

Durante la conquista Musulmana, la subordinación de la mujer fue máxima, y el matrimonio adquiere características propias de esta cultura. Existe el matrimonio por tiempo determinado. No proliferó en toda la península, pues no se logró una dominación total, y las razas no se mezclaron completamente. Al iniciarse la reconquista toma nueva fuerza el Derecho Canónico y Civil. El matrimonio se considera como Sacramento, sin embargo, la subordinación de la mujer no desaparece del todo.

Persisten a través de las épocas los impedimentos como son los derivados de la naturaleza -impotencia o frigidez- la consanguinidad, el parentesco espiritual y civil, la incapacidad para menores de edad, el error, se prohíbe al raptor

casar con la raptada, etc.

En cuanto al consentimiento, los requisitos varían, según las Leyes de Toro, solo se requiere el del padre, el Fuero Juzgo prescribe el de otros parientes, en el Fuero Real se permite contraer nupcias sin el consentimiento paterno, obteniendo una licencia judicial; en 1776 se estableció el consentimiento por el Consejo de Familia; en el Derecho Indiano se permite el matrimonio obteniendo una licencia judicial para los que se encuentran lejos de su familia.

En las colonias de América se adaptan las leyes, de acuerdo a la convivencia con los naturales de la región, pues su ideología es muy diferente y no fácilmente pueden entender las ideas del cristianismo. Se reconoce como canónico el matrimonio celebrado entre indios, siempre y cuando éstos sean bautizados. Debido a las costumbres poligámicas de los aborígenes y para tratar de conciliar éstas con las ideas europeas, se permite elegir entre una de las esposas (la esposa principal de la cual se hablará mas adelante), y se reconoce validez a ese matrimonio.

IV.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO AZTECA.

Para comprender mejor la actual legislación, es necesario remontarnos a los antecedentes históricos, que, aún cuando no significan precisamente la fuente de nuestro Derecho, fueron el marco que encontró la colonización y cuya influencia directa (a través de la raza indígena), alguna huella hubo de dejar.

Las costumbres y las leyes de los pueblos precolombinos fueron diversas, dependiendo de la cultura de que se tratara. Debido a lo anterior, y no siendo posible hacer un análisis minucioso de cada una de ellas, me referiré a las principales características del matrimonio en la Cultura Azteca.

Naturalmente, tratándose de una civilización aislada geográficamente, se tiene un pensamiento diferente, y así, a su llegada, los conquistadores tratan de imponer su Derecho lleno de tradiciones celtiberas con matices germánicos, un pueblo cuya cultura que difiere mucho, tanto en lo físico como en lo psíquico. La familia en América era poligámica; sin embargo, se reglamenta en el Derecho Azteca el matrimonio que solo puede contraerse una vez, existiendo simultáneamente otras uniones conyugales secundarias, pero legítimas, en lo que se puede considerar una transición de la poligamia a la monogamia.

La mujer podía pertenecer a un solo hombre, y los hombres podían tener cuantas concubinas (esposas secundarias) les fuere posible mantener. La esposa principal llamada "cihuatantli" (†) era aquella con quien había contraído matrimonio, ella era la señora, la que mantenía la posición del marido y la madre de los herederos de éste, pero las concubinas o esposas secundarias "cihuapil-li" (‡), no eran de ninguna manera menospreciadas por la sociedad, se les consideraba legítimas

(†) ESQUIVEL OBREGON T. - Op. Cit. - Pag. 363.

(‡) Ibidem.

y a sus hijos como nacidos de matrimonio, pues también se celebraba con ellas un rito de otro tipo; eran damas distinguidas dadas por sus padres en matrimonio "cihuamactli", o robadas por los grandes señores "tlacihuaantín"; sin este rito, sus hijos serían bastardos. En muchas ocasiones, estas mujeres secundarias y sus hijos llegaron a desempeñar inclusive un papel más importante que la esposa principal.

La dote debería ser adecuada a la fortuna de la mujer, y ésta conservaba sus bienes y podía ejercer profesiones como sacerdotiza, partera, curandera. A las ancianas se les tenía en muy alta estima y su consejo era digno de tomarse siempre en cuenta.

El régimen era patriarcal, el padre ejercía la patria potestad sobre los hijos, podía casarlos de acuerdo a su criterio, sin embargo, el consejo de la madre y más aún, su consentimiento, eran requeridos. El matrimonio contraído sin el consentimiento del padre pasaba por ignominioso, también se solicitaba el consentimiento de los ancianos que habían educado al contrayente en el Calpulli.

Existía una especie de matrimonio sujeto a término con condición suspensiva, que se realizaba mientras no hubiera hijos, y a la llegada de éstos, la madre de la mujer podía exigir se formalizara la relación permanente, o disolver la unión. Los hijos nacidos durante este tipo de matrimonio, se reputaban legítimos, aún cuando no se celebrara el matrimonio permanente.

Respecto a la solemnidad, debía celebrarse ante sacerdote o sacerdotiza, por lo cual se trata de un matrimonio

religioso en realidad. Los ritos eran sencillos, se trasladaba a la mujer a la casa del novio y se celebraba una ceremonia, después, permanecían los consortes durante cuatro días bajo el mismo techo orando, y absteniéndose de contacto carnal, ayunando y sin bañarse, al cuarto día se bañaban, se celebraba otra ceremonia, y consumaban el matrimonio.

La edad para contraer nupcias era de 18 años para la mujer y 22 para el hombre, pasada la cual era mal visto casarse. En el momento de contraer matrimonio, los jóvenes pasaban al mundo de los adultos, gozando plenamente de sus derechos como ciudadanos.

Existieron impedimentos para la celebración del matrimonio, como fueron el parentesco, el casarse con quien hubiera sido concubina del padre, etc.

IV.- EL MATRIMONIO EN MEXICO.

Durante la Colonia Española, las relaciones matrimoniales se regularon conforme al Derecho Canónico, tal como acontecía en la Madre Patria, con algunas adecuaciones a las circunstancias de las tierras recién descubiertas como se vió con anterioridad.

Al independizarse nuestra nación, en un principio y hasta mediados del siglo XIX siguió la Iglesia conociendo de los asuntos familiares y la situación jurídica del matrimonio.

Es hasta el año de 1859 que Don Benito Juarez al promulgar una ley relativa al estado civil, establece su registro, y considera al matrimonio como un contrato de

naturaleza civil. En esta ley se sigue considerando la indisolubilidad del matrimonio.

Posteriormente, los códigos civiles de 1870 y 1884, regulan las condiciones del matrimonio como contrato de naturaleza civil e indisoluble, estableciendo la solemnidad y los impedimentos para contraerlo.

En la Ley sobre Relaciones Familiares promulgada el 12 de abril de 1917 se reglamenta la disolubilidad del matrimonio, se sigue considerando un contrato civil y se establece la solemnidad para su celebración.

El artículo 128 del citado ordenamiento, establece que cuando sea declarado nulo un matrimonio, surtirá efectos para los cónyuges de buena fé, y adn cuando haya mala fé los hijos habidos durante la existencia del mismo, se reputarán legítimos.

CAPITULO TERCERO

EL MATRIMONIO
COMO ACTO
JURIDICO



CAPITULO TERCERO

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO

I.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

1.- El Objeto del matrimonio.

La idea actual del matrimonio difiere de la antigua: ya no destaca la continuación de la especie, la procreación y la educación de los hijos como fin principal, pues esto ha cambiado; actualmente, mediante éste, se legaliza la unión de dos seres y sus relaciones entre sí y con los hijos, de una manera estable.

Los Hermanos Mazeaud explican esta diferencia de concepción respecto al matrimonio, pues quedan en las legislaciones vigentes resquicios del Derecho Canónico, del cual de una u otra forma se derivó el Derecho de Familia actual; mencionan que mientras en el antiguo derecho se estableció la nulidad del matrimonio por impotencia: "Los redactores del Código Civil (francés)...han adoptado una concepción mixta: sin duda, la procreación sigue siendo el fin social del matrimonio, y ciertos requisitos de aptitud física son exigidos, pero la consumación no es ya un elemento esencial del matrimonio y la virilidad o la fecundidad no se exigen para su validez."(*)

Algo similar sucede en la práctica en nuestro país; sin embargo, al analizar detenidamente el Código Civil

(*)MAZEAUD, Henry Leon y Jean.. Lecciones de Derecho Civil

Volumen III - Traducción de Luis Alcalá Zamora.

Editorial Jurídica Europa-América - Buenos Aires -Pags. 79 y 80.

encontramos que la impotencia incurable para la cópula es impedimento para la celebración del matrimonio, que eventualmente, causa su nulidad.

De acuerdo al artículo 1824 del Código Civil vigente, y considerando al matrimonio como un contrato, "Son objeto de los contratos...II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer", y bien se puede decir que la prestación a que se alude en esta fracción, se deduce de la interpretación al artículo 147 el cual intrínsecamente contiene la obligación de procurar el bienestar del otro cónyuge y de los hijos:

*ART.147.- CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A
LA PERPETUACION DE LA ESPECIE O A LA AYUDA
MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES, SE TENDRA
POR NO PUESTA.

Por lo que se desprende que los fines del matrimonio son:

1.- LA PERPETUACION DE LA ESPECIE.

2.- LA AYUDA MUTUA ENTRE LOS CONYUGES.

Regulando lo concerniente a la perpetuación de la especie, nuestro Código Civil, como anteriormente se dijo, establece como impedimento que provoca la nulidad, la impotencia para realizar la cópula; como edad mínima para contraer matrimonio, los catorce años para la mujer, y los dieciseis para el hombre, época en que se considera al ser humano físicamente apto para engendrar.

No considera nuestro Código como requisito "sine quanon" la procreación, ya el numeral 162 del ordenamiento en cita, establece la libertad de los cónyuges para decidir el número y espaciamento de los hijos, con lo que se deja a su arbitrio el procrear (siempre que físicamente les sea posible), o no.

De lo anterior, concluyo que, en mi concepto, el objeto del matrimonio, en el Derecho Positivo Mexicano es:

LA REGULACION JURIDICA DE LAS RELACIONES
ENTRE UNA PAREJA A FIN DE CONSTITUIR UNA
FAMILIA, BASADA EN LA MUTUA AYUDA Y
COMPRESION DE LOS CONYUGES A TRAVES DEL
CAMINO DE LA VIDA, PROCURANDO LA ADECUADA
CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS, SI LOS
HUBIERE.

2.- El Consentimiento en el Matrimonio.

Es indudable que desde las primeras etapas del matrimonio, en las culturas antiguas, lo que le dió validez, primero como forma de vida en común y luego, mas elaborado, como institución jurídica, fue la intención de crear una familia y de estrechar los lazos que unían a la pareja (ya hablando de monogamia).

Desde el Derecho Romano en sus primeras manifestaciones, la voluntad de unirse como esposos, dando a la mujer el carácter de "uxor", era de suma importancia y tenía grandes repercusiones en el estado civil de los contrayentes,

para efectos de la transmisión hereditaria, legitimación de los hijos, status social de éstos y de la esposa, etc. Esta intención se manifestó en diversas formas, pero en cualquiera de ellas, el consentimiento debía ser indubitable y público.

Mas tarde, en la edad media, con el florecimiento del cristianismo se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, dándose importancia primordial al consentimiento y a la forma de otorgarlo, que debía ser en el templo y públicamente; en los Concilios de Letrán en 1215 y de Trento en 1563, se exigió el consentimiento manifestado "in facie ecclesiae", es decir, en la Iglesia, como forma de "probar".

Tan importante es la expresión del consentimiento en forma indubitable, que la duda sobre la existencia o incluso sobre la espontaneidad del mismo, puede producir la nulidad. Aún en la actualidad, es requisito indispensable la solemnidad en la manifestación de la voluntad de los contrayentes. El artículo 97 del Código Civil establece que deberá expresarse en la solicitud presentada ante el Juez del Registro Civil : ..."III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio", y, de acuerdo al artículo 162 de tal ordenamiento, deberá este funcionario leer en voz alta la solicitud y preguntar lo anterior a los pretendientes, quienes, si están conformes, lo manifestarán, para que se les declare unidos ante la ley y la sociedad.

El consentimiento debe ser expresado públicamente y ser real, pues si lo que se externa es solo una apariencia, el acto estara afectado de nulidad ("Cuando es fingida la voluntad

expresada por los esposos, el matrimonio no puede perfeccionarse: los matrimonios simulados son nulos") (*).

Deberá estar también exento de vicios el consentimiento: al respecto no se consideran el dolo y el error, pues este último solo se puede invocar en el caso del error sobre la identidad de la persona (**); la violencia, en cambio, es determinante para considerar viciada la voluntad; la fracción VII del artículo 156 del Código Civil es clara al establecer la fuerza o miedo graves, y el rapto, como impedimentos para contraer nupcias.

Otra característica del consentimiento es que debe ser expresado personalmente, no admitiéndose la representación mas que en caso de que sea por mandato especial (artículo 44). El tutor no podrá representar a su pupilo ni aún con poder expreso para ello, conforme al artículo 537 fracción V del Código Civil.

(*) HAZELUD Henry Leon y Jean Op. cit. Pag. 98.

(**) Mucho se ha polemizado respecto a si el error sobre las cualidades de la persona vicia el consentimiento; sin embargo, se ha considerado finalmente que sería absurdo pretender que para consentir en un matrimonio sea necesario, o aún posible, conocer perfectamente a la otra persona, por lo no puede viciarse el consentimiento por esta razón.

Quien otorga el consentimiento debe ser persona "sana de mente y no sujeta a influjo". Roberto de Ruggiero (*) explica que deben aplicarse las normas relativas a la capacidad natural, y por lo tanto, sería nulo el consentimiento expresado por persona sujeta a interdicción, o cuya mente estuviera perturbada. (aún cuando no se haya efectuado el procedimiento judicial correspondiente), pero en este caso debe probarse que la perturbación mental existía al momento de celebrarse el acto.

De lo anterior, podemos deducir que el consentimiento debe ser:

EXPRESO, PERSONAL, EXTERNADO POR PERSONA
CAPAZ, PUBLICO, AUTENTICO, ESPONTANEO Y
EXPRESADO EN FORMA SOLEMNE.

3.- La Solemnidad.

La forma expresa de manifestación del consentimiento, de la manera establecida, ya sea por la ley o por la costumbre, acompañada de determinados ritos o formalidades, es la solemnidad.

Es una característica propia y distintiva del matrimonio, que desde la antigüedad ha sido requisito para revestir a la unión hombre-mujer, de legalidad.

(*) RUGGIERO ROBERTO DE - Op. Cit. Pags. 734, 735 y 736.

Ya en la cultura romana, los efectos jurídicos del matrimonio solemne (conferratio), diferían de aquellos celebrados sin solemnidad (coemptio y usus), pues en estos últimos no se transmitía el manus.

Ha ido cambiando la forma o solemnidad, según los usos y costumbres de los pueblos, como ya se vió en capítulos anterior, y mucho mas se puede notar la diferencia, si se compara un matrimonio religioso (sea cual fuere la religión de que se trate), con el meramente jurídico.

La forma de verificarse el acto del matrimonio - fría como todas las previstas por la ley y sin el perfume místico que exhala la correspondiente ceremonia eclesiástica - consiste substancialmente en la publicidad y oralidad de una interrogación hecha por el Juez del Registro Civil a los contrayentes, y una respuesta simple de éstos, terminando con la declaración del citado Juez, de que han contraído matrimonio. Es este el momento decisivo del acto (*).

La intervención del Juez del Registro Civil es indispensable para la celebración del matrimonio. Opina De Ruggiero (**) que si después de manifestada la voluntad de los cónyuges, pero antes de declarada la unión, muriese dicho funcionario, el acto se tendría por no celebrado (de ahí la

(*) RUGGIERO Roberto Dr. - Op. Cit. - Pág. 748.

(**) Ibid - Pags. 748 y 749.

opinión de algunos autores en el sentido de que el matrimonio constituye un acto de poder estatal). La declaración del Juez del Registro Civil dá plena eficacia, "fuerza jurídica" a la unión (*). Es la solemnidad el reconocimiento que hace la norma jurídica a la voluntad de los cónyuges.

En nuestro Derecho, se establece como solemnidad el que que el matrimonio se celebre ante el Juez del Registro Civil y se haga constar la voluntad de los cónyuges ante testigos (dos por cada contrayente) en forma verbal y por escrito, mediante solicitud previamente entregada ante dicha autoridad administrativa. Los testigos deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que conocen a los pretendientes y les consta que no existe impedimento legal para que contraigan matrimonio. En caso de tratarse de menores de edad, deberá añadirse el consentimiento de los padres.

II.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

1.- Capacidad requerida para contraer matrimonio.

Como ya se dijo antes, no solo es necesario que se manifieste la voluntad de contraer matrimonio, sino que ésta sea expresada por persona capaz.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 450:

(*) GALINDO Garfias Ignacio - Op. Cit. - Pag. 504.

"TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

- I.- LOS MENORES DE EDAD;
- II.-LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AUN CUANDO TENGAN INTERVALOS LUCIDOS;
- III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR;
- IV.- LOS EBRIOS CONSUECUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES."

En general, los menores de edad, al no tener capacidad de ejercicio, son representados por sus padres, por otras personas que ejerzan la patria potestad o por sus tutores. En el caso del matrimonio, por lo que se refiere a la minoría de edad, podría decirse que existe una excepción, pues, al llegar a los catorce años, la mujer, y los dieciséis el hombre, no obstante que continúan siendo menores de edad, pueden contraer matrimonio, siempre y cuando cuenten con la asistencia de sus padres, o de quien ejerza la patria potestad. Al casarse, se emancipan, pero siguen siendo menores.

La asistencia de los padres es obligatoria, y en caso de omisión, dá lugar a una nulidad relativa del matrimonio, como se tratará mas adelante.

En los demás casos, ésto es, los señalados en las fracciones II, III y IV del artículo en comenta, a pesar de que

en la celebración de otros actos jurídicos, los incapaces pueden ser representados por un tutor, para contraer matrimonio no existe esta posibilidad.

2.-Ausencia de Vicios de la Voluntad.

El consentimiento, para tener validez, debe estar exento de vicios.

A diferencia de otros actos jurídicos en los que se determinan diversos grados de error que pueden traer consecuencias que van de la nulidad relativa a la absoluta, dependiendo de la forma en que se afecte a la voluntad, en el caso concreto del matrimonio, solo se considera el error con respecto a la identidad de la persona; sin embargo, se ha especulado mucho y existen diversos puntos de vista respecto a si el error sobre las cualidades de la persona se puede considerar para el efecto de que el matrimonio sea anulado (sobre todo, cuando se trate de aspectos tan importantes como el que se haya ocultado el verdadero estado civil o la impotencia para la realización de la cópula).(*)

En cuanto al error en la identidad de la persona, nuestra legislación es tajante; el artículo 235 fracción I, establece expresamente como causa de nulidad del matrimonio el que éste haya sido contraído con persona diferente a aquella con la que se pretendía hacerlo; el texto legal no habla de las cualidades o defectos respecto de la persona con quien el matrimonio se contrae, sino de "otra" persona.

(*) Lo que acarrea la nulidad, en estos casos, es la existencia de un impedimento, no el vicio en la voluntad.

El miedo y la violencia son causa de vicios en la voluntad, pero deben subsistir en el momento de la celebración de las nupcias, y concurrir las situaciones a que se refiere el artículo 245, que en síntesis indican que serán causas graves y que afecten directamente la mentalidad del agraviado. La acción deberá intentarse a mas tardar en los sesenta días siguientes a la fecha en que estas causas cesaron.

3.- Licitud en el Objeto, Motivo o Fin del Matrimonio.

Como en todos los actos jurídicos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1830 y 1831 del Código Civil, el objeto del matrimonio debe ser lícito, esto es, no ir contra la moral ni el derecho.

Rojina Villegas(*), opina que la norma que determina la licitud en el objeto, queda establecida por los artículos 147 y 182 del citado código, que expresan que cualquier pacto contrario a los fines del matrimonio, se tendrá por no puesto; se funda, además, en lo establecido por los artículos 156, 243 y 244 (nulidades por adulterio, atentado contra la vida de un casado para contraer matrimonio con el que quede libre, raptó, bigamia e incesto) situaciones que en sí, entrañan la ilicitud.

Considero que, en general, no solo los casos establecidos por los numerales anteriores, sino cualquier

(*) ROJINA VILLEGAS Rafael - Derecho Civil Mexicano-Tomo Segundo

situación que concurra a la celebración de un matrimonio, que implique la intención de ambos cónyuges o de alguno de ellos de valerse de este acto para la comisión de un ilícito, debe generar una falta de legalidad.

4.- Requisitos formales del matrimonio.

Otro requisito de validez del matrimonio como acto jurídico es el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley(*). Establece nuestra legislación los siguientes requisitos para contraer matrimonio:

- A) Presentar una solicitud por escrito ante el Juez del Registro Civil, manifestando su voluntad de unirse en matrimonio, que no existe impedimento legal para ello, y anotando nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y sus padres. Deberán acompañar a esta solicitud sus respectivas actas de nacimiento, constancia del consentimiento de quien deba otorgarlo (en caso de ser menores de edad), declaración de dos testigos

(*) Debe distinguirse entre formalidad y solemnidad; la falta de algún requisito formal acarrea la nulidad del acto por tratarse de un elemento de validez, mientras que la falta de solemnidad trae consigo la inexistencia, pues este es un elemento esencial.

de que no existe impedimento, para la celebración del acto, y el certificado médico de que ambos se encuentran en aptitud física para contraer nupcias así como el convenio relativo al régimen patrimonial.

En caso de ser viudo o divorciado alguno de los contrayentes, el documento que así lo acredite, (en el segundo caso, copia de la sentencia de divorcio), así como la certificación de dispensa si hubo algún impedimento susceptible de ésta.

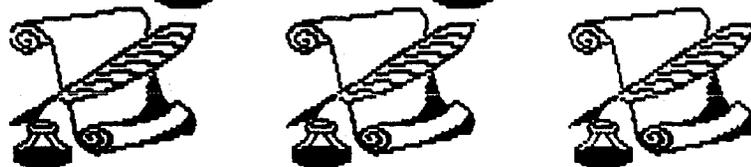
- B) La presentación de ambos contrayentes o su apoderado, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil; y dos testigos por cada uno, que acrediten su identidad, el día y hora señalados ante el Juez del Registro Civil.
- C) Se levantará acta que deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y los testigos.



CAPITULO CUARTO



REQUISITOS E IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES



CAPITULO CUARTO
REQUISITOS E IMPEDIMENTOS
MATRIMONIALES

I.-REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

1.- Pubertad de los pretendientes.

Siendo un fin primordial del matrimonio la procreación, es de entenderse que se requiera para su celebración el contar por lo menos con la edad mínima en la cual el organismo sea apto para cumplir con este objeto.

La edad de catorce años en la mujer y dieciseis en el hombre, que establece nuestro Código Civil, no garantiza la madurez suficiente para llevar consigo la gran responsabilidad que implica, no solo la procreación, sino la educación, buena crianza y manutención de los hijos, así como la ayuda mutua en todos los aspectos entre los cónyuges. Las personas tan jóvenes, en la mayoría de los casos, se encuentran aún en un proceso de desarrollo, tanto emocional como intelectual y generalmente no son económicamente autosuficientes, por lo que difícilmente serán capaces de guiar la vida de otros seres, como lo supone el ser padres de familia.

Por lo anterior, nuestro Código Civil señala que, cuando los contrayentes sean menores de edad, deberán contar con la asistencia de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, en los términos que se analizan en el siguiente punto.

2.-Asistencia de las personas que deben consentir en el matrimonio.

Los menores de dieciocho años, de acuerdo al artículo 23 administrado con el 646 del Código Civil, tienen limitada su capacidad de ejercicio, por lo que, existiendo la necesidad de convalidar el consentimiento por ellos otorgado, es necesaria la asistencia de las personas bajo cuya potestad o tutela se encuentre el o los contrayentes menores de edad, y así lo establecen los artículos 149 y 150 del ordenamiento en comento, indicando que deberán hacerlo:

- A) El padre y/o la madre, y a falta de éstos,
- B) Los abuelos paternos, si ambos viven, o el que sobreviva, o (*)
- C) Los abuelos maternos, ambos o el que sobreviva, o
- D) El tutor, y en caso de no haberlo,
- E) El Juez de lo Familiar del lugar de residencia del menor.

Una vez otorgado este consentimiento no podrá ser revocado, a menos que exista causa justificada. La falta de autorización de quien ejerza la patria potestad, constituye un impedimento para la celebración del matrimonio.

(*)En este punto existe discrepancia con el artículo 156 inciso II, que se refiere al consentimiento de quien ejerza la patria potestad, (de acuerdo al 414, corresponde indistintamente a los abuelos paternos o maternos, cuando faltan los padres)

3.- Formación del Expediente Matrimonial.

Quien pretenda contraer matrimonio, deberá presentar al Juez del Registro Civil la solicitud correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 97 y 98 del Código Civil.

Conforme a los numerales anteriores, en el expediente respectivo constarán:

- Datos generales de los contrayentes (nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio.
- Actas de nacimiento de los contrayentes.
- Certificado médico.
- Convenio relativo al Régimen Patrimonial, que exprese claramente si se tratará de Separación de bienes o Sociedad Conyugal, y en este caso, las capitulaciones que la regirán.
- Constancia que acredite, en caso de haber sido casado alguno de los pretendientes, que se encuentra nuevamente en aptitud de contraer nupcias (acta de defunción de su cónyuge, sentencia que declare disuelto el vínculo por divorcio o nulidad, etc.)

II.- IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1.- Clasificación de los impedimentos matrimoniales.

Considerando como impedimento matrimonial: "Un obstáculo de carácter legal, que veda la contracción de un matrimonio válido o lícito" (*), los clasifico como sigue:

A) Impedimentos Dirimentes e Impedientes.

Existen en la ley prohibiciones cuya no observancia acarrea la nulidad o inexistencia del acto, y otras que solamente traen aparejada la ilicitud y una multa o sanción al funcionario del Registro Civil. Así, atendiendo a sus efectos, los impedimentos pueden ser:

a) Impedimentos Dirimentes.

Al oponerse al perfeccionamiento del matrimonio, producen su nulidad absoluta.

En general, los impedimentos dirimentes obedecen a razones profundas, de moral, sociológicas, biológicas, etc., por las que, para evitar males a la humanidad, se prohíbe determinado tipo de matrimonio.

Galindo Garfias esquematiza los impedimentos dividiéndolos en cuatro rubros: (**)

(*) BARROSO Figueroa Jose -Apuntes de Clase - 1983

(**) GALINDO Garfias Ignacio - Op. cit. - Pag. 498.

- Razones de orden ético-social:
prohibición de la poligamia.
- Razones de orden biológico:
prohibición de contraer nupcias entre
parientes (incesto);
ineptitud para la procreación
(impotencia o impubertad);
preservación de la salud (enfermedades
contagiosas o mentales, idiotismo, o
imbecilidad, embriaguez habitual o
toxicomanía).
- Razones de orden psicológico:
(incapacidad por minoría de edad,
voluntad coaccionada).
- Razones de orden delictuoso:
protección de la fidelidad conyugal
(adulterio comprobado entre quienes
pretenden contraer matrimonio)
protección de la vida e integridad
corporal (intento de homicidio en contra
del cónyuge anterior).

b) Impedimentos Impedientes.

Causan la ilicitud, pero no la nulidad del matrimonio.

Estos impedimentos, siendo susceptibles de salvarse

mediante dispensa o el transcurso del tiempo, no causan una nulidad absoluta; sin embargo, en caso de que se celebre el matrimonio mientras subsisten, acarrean la ilicitud y una sanción para el oficial del Registro Civil.

El artículo 264 reconoce como impedimentos impedientes:

- El estar pendiente la resolución respecto a un impedimento que sea susceptible de dispensa.
- La relación tutor-pupilo (dispensable)
- No haber transcurrido alguno de los plazos que marca la ley, después de la disolución de un matrimonio previo (plazo de viudez, o de un año o dos después de un divorcio voluntario o necesario respectivamente.)

B) Impedimentos Absolutos e Impedimentos Relativos.

Siguiendo la doctrina canonista, se considera también que pueden existir impedimentos absolutos y relativos, según sea la imposibilidad para contraer matrimonio, con cualquier persona, o con alguien determinado. Se tratará, por ejemplo, de un impedimento absoluto en el caso de un incapaz, y de un impedimento relativo, el que existe por la relación adoptante-adoptado, etc.

Nuestra legislación positiva contempla los

siguientes:

a) Impedimentos Absolutos:

- La incapacidad, pues como se analiza en el capítulo anterior, la persona que carece de capacidad jurídica no puede contraer matrimonio, por no permitirse la representación en este caso (aún cuando no se establece en forma determinada, se debe considerar impedimento absoluto).
- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes.
- La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- El idiotismo y la imbecilidad.
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- No haber transcurrido los plazos establecidos por la ley en caso de disolución de un matrimonio anterior.
- El parentesco por afinidad en línea

recta y consanguíneo en línea recta o colateral igual, o desigual hasta el hasta el tercer grado.

b) Impedimentos Relativos:

- El parentesco de consanguinidad en línea desigual después del tercer grado.
- Delitos cometidos por o contra alguno o ambos contrayentes, que igualmente se estudian posteriormente en este capítulo.
- Relación adoptante-adoptado.
- Relación tutor-pupilo.

c) Impedimentos Dispensables e Impedimentos No Dispensables.

Existe también la distinción hecha por el Codex Iuris Canonici en el Derecho Canónico, de impedimentos de grado mayor y menor grado (*), dependiendo de lo cual pueden ser dispensados o no, debido a la gravedad de la situación que acarrearían.

a) Impedimentos Dispensables:

- Falta de edad establecida por la ley.
- El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

- La relación tutor - pupilo(a) una vez que sean aprobadas las cuentas de la tutela (esto es extensivo para el curador y sus descendientes).

2.- Enumeración y breve análisis de los impedimentos contenidos en el Código Civil.

A) Impedimentos contemplados en el artículo 156.

- Fracción I.: Falta de edad requerida por la ley.

De acuerdo a nuestro Código Civil, la edad mínima requerida para contraer matrimonio, es de catorce años para la mujer y dieciseis para el hombre.

Este límite, como ya se dijo, corresponde a la madurez sexual necesaria para estar en posibilidad de cumplir con uno de los fines del matrimonio, que es la procreación, razón por la cual, puede ser dispensado, por ejemplo, en el caso de que la contrayente se encuentre encinta, o si existe una justificación para ello (el artículo 148 del Código Civil establece que deben existir "causas graves y justificadas").

De igual forma, deja de ser causa de nulidad este impedimento, cuando se continúe el matrimonio hasta que el cónyuge menor llegue a la edad límite sin haberse pedido la anulación, o cuando existan hijos.

En cuanto a algun límite máximo de edad, nuestra legislación nada establece, por lo que es posible que se realice este acto jurídico entre personas ancianas.

Fracción II. Falta de Consentimiento de quien ejerza la patria potestad, el tutor o juez, segun sea el caso.

Se entiende que en caso de no contar con el consentimiento de los padres, abuelos, etc., exista un impedimento para la celebración del matrimonio, pues la capacidad de un menor debe ser convalidada para que surta efectos. Aún cuando se permite la realización de este acto jurídico, antes de la mayoría de edad, para el ejercicio pleno de sus derechos, el menor requiere una determinada representación, y mas aún, tratándose de algo trascendental, en lo que debe existir una conciencia plena y reflexión, a lo cual ayuda el consejo de personas con mas experiencia de la vida como son los padres.

La capacidad de ejercicio de los menores de edad en todos sus actos jurídicos, se suple, generalmente por los padres, y a falta de ellos, los abuelos, por tratarse de un acto personalísimo, la expresión de la voluntad no puede ser suplida ni existir otra representación que no sea el poder especial para ello. Por lo anterior es de considerarse este consentimiento expresado por personas diferentes a los contrayentes como una autorización, siendo en la actualidad:

los padres, o los abuelos, o el tutor o un juez de lo familiar quienes deben otorgarla(*).

En punto, existe una confusión en el Código Civil, pues mientras esta fracción dice claramente quien o quienes "ejerzan la patria potestad" (de acuerdo al artículo 414 deben ser los padres, los abuelos paternos o los maternos, pero sin establecer un orden respecto a los abuelos) el artículo 149, exige que falten ambos abuelos paternos, para que puedan ser los maternos quienes asistan a otorgar el consentimiento. Bien puede ser, que, en vida de los abuelos paternos, quienes ostenten la patria potestad sean los maternos, debido a circunstancias especiales.

Cuando los representantes del menor nieguen su consentimiento, puede este acudir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, de acuerdo a lo que dispone el artículo 151 del Código Civil, a fin de que, previo el estudio del caso, supla o no tal consentimiento.

(*) Como ya se vió en la parte histórica, antiguamente este requisito era de suma importancia, independientemente de la edad, y en algunos casos era el Consejo de Familia quien realmente decidía sobre la celebración de un matrimonio.

El consentimiento tanto del juez como de los ascendientes del menor, no podrá ser revocado sino por causa superveniente.

- Fracción III. Parentesco de consanguinidad.

"Repugna al sentido ético y va contra la familia y contra la naturaleza el que parientes muy próximos se unan carnalmente" (§) en la frase anterior se encierra la filosofía de esta fracción, pues, en efecto, la moral y las buenas costumbres, rechazan la sola idea de esta clase de uniones, que, abundando mas, son inclusive proscritas por la ley penal, tal es el caso del delito de incesto.

Obedece igualmente esta prohibición a razones de carácter biogenético, ya que, de uniones entre parientes próximos, pueden resultar degeneraciones en la descendencia.

Regulando exactamente los casos en que el parentesco resulta un impedimento, la fracción en estudio, establece que lo es:

- En línea colateral igual hasta hermanos y medios hermanos.
- En línea colateral desigual hasta tios y sobrinos en el tercer grado -siendo en este caso dispensable.

- Fracción IV. Parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Al igual que en el caso anterior, la moral y las buenas costumbres repudian una unión entre parientes en línea recta. Este impedimento subsiste aun cuando el lazo matrimonial del que se derivó el parentesco haya sido disuelto por nulidad, divorcio o muerte del otro cónyuge.

Existe la duda en cuanto al parentesco por afinidad ilegítima, que sería el derivado del concubinato previo con el ascendiente o descendiente de uno de los contrayentes, en lo cual nuestra legislación no es clara. Opina Rojina Villegas, (*) que de acuerdo con el artículo 80., y "por violación notoria a las buenas costumbres", sería suficiente la prueba del concubinato para obtener una nulidad; aunque esto no es muy exacto (pues el artículo 235 enumera como causas de nulidad el error, la existencia de impedimentos y la inobservancia de las formalidades legales), concluye, que de cualquier forma, se trataría por lo menos de un impedimento impediante, que sería causa de ilicitud si no lo es de nulidad.

Fracción V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

Son, nuevamente, la moral y las buenas costumbres las que motivan esta prohibición, ya que los adúlteros, en este caso, han atentado contra la solidez de la familia, siendo, inclusive, coparticipes en un delito.

La Acción de nulidad puede entablarse, dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio entre adúlteros, de acuerdo al artículo 243 del Código Civil. Podrá ser intentada por:

- El cónyuge ofendido o el Ministerio Público (en caso de haberse disuelto el matrimonio previo por divorcio).
- El Ministerio Público (en caso de haberse disuelto por muerte del cónyuge ofendido, el matrimonio anterior).

Se caracteriza esta acción como nulidad relativa pues prescribe a los seis meses.

- Excepción VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Las razones de índole moral y ética, en este caso, son de mayor peso, y es indudable que no podría tener valor tal unión.

La fracción en estudio establece simplemente el "atentado", sin especificar si será requisito el que como consecuencia del mismo pierda la vida la víctima. Sin embargo, el

artículo 244 solo otorga el ejercicio de la acción a los hijos del ofendido o al Ministerio Público, de lo cual podría deducirse que únicamente en caso de haber fallecido a consecuencia de tal atentado el cónyuge ofendido, procedería la nulidad, y ésto, dentro del término de seis meses contados a partir de la celebración del nuevo matrimonio.

En este sentido, la ley es demasiado débil, pues, solo se trata de una nulidad relativa, y tomando en consideración la gravedad del delito cometido, debería existir una verdadera imposibilidad para legalizar la unión que tuvo como origen algo tan repugnante como es el que se atente (aunque no se logre el propósito) contra otra persona que supuestamente debe ser el complemento espiritual de su cónyuge.

Supongamos que se celebra tal matrimonio y no es sino después de transcurridos seis meses, que se descubre la verdad sobre un crimen, la acción de nulidad ya habrá prescrito y entonces, el homicida, aún cuando purgue su condena, verá con satisfacción los frutos de su conducta pues habrá logrado contraer nupcias con quien deseaba hacerlo (tal vez beneficiando a su, ahora cónyuge en algún aspecto). o en el peor de los casos, si el segundo contrayente no sospechó ni fue partícipe del ilícito, no podrá tampoco intentar obtener la nulidad de su matrimonio; por lo tanto, en mi opinión, debería contenerse en este inciso, un impedimento absoluto.

Rojina Villegas en la obra citada, opina que al

violarse las buenas costumbres, con fundamento en los artículos 8, 1830, 1831 y 2225 del Código Civil, procedería también la nulidad en un caso como este. (*)

- Fracción VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

La voluntad debe ser expresada de manera libre y espontánea por ambos contrayentes, por lo que, al existir una intimidación, se consideraría viciado el consentimiento.

El artículo 245 determina el alcance que debe tener la fuerza o miedo:

- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
- Que haya sido causado al cónyuge o a quien ejerza sobre el la patria potestad o la tutela.
- Que subsistan al celebrar el matrimonio.

Este impedimento causa una nulidad relativa que prescribe a los sesenta días de haber cesado la violencia o intimidación, o al ser restituida la raptada a lugar seguro (artículo 245).

(*) ROJINA VILLEGAS Rafael - Derecho Civil Mexicano -Pag. 675.

Fracción VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.

Por razones de sanidad, para prevenir la proliferación de enfermedades hereditarias o contagiosas, se requiere al momento de contraer matrimonio la presentación de un certificado de salud, que dá cierta seguridad de que los contrayentes se encuentran aptos para la procreación.

Sin embargo, un certificado no es suficiente para considerar salvados los demás impedimentos a que este inciso se refiere, y en caso de contraerse matrimonio existiendo alguno de ellos, será nulo. Esto se debe a que las personas afectas al alcohol, las drogas enervantes, o con perturbaciones mentales, no pueden considerarse capaces de llevar a feliz término los fines que el matrimonio supone, como por ejemplo la mutua convivencia y la educación de los hijos.

La acción de nulidad derivada de la existencia de estos impedimentos, solo puede hacerse valer dentro de los sesenta días posteriores a la celebración del matrimonio, por lo que puede considerarse como nulidad relativa; sin embargo, en caso de no ejercitarse en ese tiempo, los mismos constituirán causales de divorcio.

- Fracción IX. El idiotismo y la imbecilidad.

En cualquier tiempo puede ser hecha valer la acción de nulidad por el otro cónyuge o por el tutor, por lo que constituye una nulidad absoluta. Rojina Villegas(*) en la obra citada con anterioridad, opina que nuestro Código debería regular así el impedimento a que se refiere la fracción VIII, pues las causas son semejantes, y considera mas conveniente establecer una nulidad absoluta, que una acción de divorcio por las mismas causas.

- Fracción X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

En doctrina se denomina a esta impedimento de ligamen o de vínculo. Se debe principalmente a la característica de nuestra sociedad de ser monogámica, y por la importancia del fondo que encierra, provoca la nulidad absoluta, de acuerdo al artículo 248 del Código Civil que establece que podrá ejercitarse la acción en cualquier momento por el cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o herederos, los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio, o el Ministerio Público.

B) Impedimento contemplado en el artículo 157 del Código Civil.

"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

En virtud de que la adopción crea un lazo jurídico semejante a la filiación paterno-filial, lo que propicia una convivencia en familia y en cierta manera, íntima, no se puede permitir que se den situaciones que desvirtuarían la finalidad de esta noble institución.

C) Impedimento contemplado en el artículo 158 del Código Civil.

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

A fin de evitar contradicciones con respecto a la paternidad de un hijo que pudiera procrearse en ese tiempo, debe abstenerse la mujer de contraer nuevo matrimonio, pues de acuerdo al artículo 324 del Código Civil en su fracción II establece que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

D) Impedimento contemplado en el artículo 159 del Código Civil.

" El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su tutela, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

Trata este artículo de proteger abusos de quienes, teniendo a su cargo la guarda de la persona y los bienes de un incapacitado, pueden, precisamente por esa situación, aprovechar la influencia que ejercen sobre el mismo en beneficio propio.

Únicamente después de aprobadas la cuentas de la tutela o la curatela, podrá dispensarse este impedimento, sin embargo, no es suficiente que éstas sean aprobadas para que se esté en aptitud de contraer matrimonio con el pupilo, pues un incapacitado no puede casarse, por lo que, en mi opinión, no deberá tomar en consideración la autoridad administrativa solo la aprobación de las cuentas de la tutela, sino la capacidad del otro contrayente. Puede aprobarse el matrimonio, por ejemplo de un menor de edad con quien fuera su tutor, pero no la de alguien sujeto a interdicción, aún cuando las cuentas estén aprobadas.

E) Impedimento contemplado en el artículo 289 del Código Civil.

"...El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

El espíritu de nuestra ley es proteger, hasta donde sea posible, la institución del matrimonio, y por ello trata de evitar la proliferación del divorcio, sancionando a quien dé lugar a ello, con una especie de carga que es la obligación de dejar transcurrir un lapso antes de contraer nuevas nupcias amén de las razones sobre filiación ya antes mencionadas.

CAPÍTULO QUINTO

**LA FIDELIDAD
EN MATERIA
DE MATRIMONIO**

CAPITULO QUINTO

LA NULIDAD EN MATERIA DE MATRIMONIO

I.-LA IDEA DE QUE NO PUEDE HABER NULIDAD MATRIMONIAL SIN TEXTO.

"La anulación del matrimonio es una medida peligrosa, que arroja una turbación profunda en las familias; desgracia irreparable para unos, escándalo para otros"(*), nos dice Marcel Planiol, reflejando de una manera clara los motivos tan importantes que tanto el Estado como la Sociedad tienen para procurar la preservación de tal unión, pues las consecuencias de la desintegración familiar de una manera fácil y frívola son nefastas, y por lo tanto, se evita, hasta donde es posible, declarar nulo un matrimonio.

Debido a lo anterior, la nulidad, tratándose del matrimonio, no puede ser considerada de la misma forma que en la generalidad de los actos jurídicos. Los juristas, a través del tiempo, han venido estudiando este problema, pues los efectos de

(*)FLAMICL Marcel con la colaboración de Georges Ripert. -Tratado Práctico de Derecho Civil Francés -Traducción al español del Dr. Mario Díaz Cruz - Tomo Segundo Primera Parte - Editorial Cultural S.A. - La Habana 1946. Pag. 106.

un matrimonio no pueden quedar anulados tan fácilmente, ya que no se trata de cuestiones patrimoniales, de subsanar defectos, o de prestaciones de dar o hacer, que puedan remediarse con la declaración de nulidad de un acto, sino de la situación familiar de varias personas, por lo que el asunto es delicado, y mas aún, cuando existen hijos. En este sentido, se ha polemizado respecto a los casos en que puede existir una nulidad absoluta, o relativa en el matrimonio. Se trata pues, de evitar que, siguiendo principios de derecho común, se anule un matrimonio por causas que no estén expresamente establecidas por la ley.

Al respecto, se ha sostenido la tesis de que para que en materia de matrimonio se declare la nulidad, debe la Autoridad Judicial basarse en un ordenamiento específico. Se ha llegado a estudios profundos de diversos juristas (*) en este aspecto, ya que, en materia común, existen en los actos jurídicos nulidades virtuales (las expresamente previstas por la ley), y tácitas (que tomando las reglas de la Teoría de las Nulidades, se basan en la falta de algún elemento esencial o requisito de validez).

Los Hermanos Mazeaud explican que:

"Se está así en presencia de un régimen muy excepcional, dominado por la preocupación de mantener la estabilidad del matrimonio ante el interés de los cónyuges y de los hijos, y para evitar la desaparición radical y retroactiva de

(*) MAZEAUD Henry, Leon y Jean -Op. Cit. - Pag. 200

una situación jurídica cuyas consecuencias de hecho no pueden ser borradas fácilmente." (*)

La jurisprudencia francesa, basada en una regla de Derecho antiguo, establece que en materia de matrimonio:

"NO HAY NULIDAD SIN TEXTO LEGAL"

"La cámara de admisión expresa muy claramente ese motivo: 'considerando que el matrimonio depende muy esencialmente del orden social para haber sido entregado imprudentemente a todos los ataques de las malas pasiones, que la nulidad del mismo no puede ser pronunciada mas que ante un texto formal'." (**)

Los autores franceses agregan para afirmar esta opinión que inclusive existe en su Código Civil un Capítulo especial sobre nulidad matrimonial, pero en virtud de que se denomina "De las demandas de Nulidad", esto ha sido cuestión de polémica, pues se considera que la intención del legislador no fue enumerar las causas, sino reglamentar la acción.

II.- ¿ PUEDE APLICARSE LA TEORIA DE LAS NULIDADES EN MATERIA MATRIMONIAL? SINTESIS DE LA POLEMICA AL RESPECTO. OPINION DE LA SUSTENTANTE.

Si partimos de la concepción general de nulidad, podríamos pensar que, al existir algún impedimento, o al realizarse un matrimonio contraviniendo las reglas de los actos

(*) HAZEAUD Henry, Leon y Jean. Op. Cit. - Pag. 203.

(**) Iden.

jurídicos, habría nulidad. Sin embargo, esto ha sido materia de una gran polémica, pues los efectos de un matrimonio ya celebrado, no pueden nulificarse, y la situación que se crearía posterior a la nulidad, afectaría no solo a los contrayentes, sino a la sociedad en general. Por estas razones, se ha considerado la teoría a la que aludo en el inciso que precede, pero esto no es del todo exacto, ya que, si bien es cierto que en aras de proteger a la familia, se debe atener la autoridad a las normas que determinan los impedimentos y requisitos para celebrar un matrimonio, también lo es el que puede suceder en efecto una situación no prevista (ejemplo de esto, la indispensable diferencia de sexos) y con cuya concurrencia no pueda considerarse válida una unión.

Se ha planteado también que puede aplicarse el sistema general de las nulidades pero con atenuaciones, esto se observa de manera muy clara tratándose de los vicios del consentimiento, pues no provocan la nulidad los típicos de otros actos jurídicos (dolo, error, violencia), sino los establecidos por la ley; así, solo se considera como viciado el consentimiento otorgado habiendo error respecto al estado civil del otro contrayente, pero no respecto a sus cualidades morales (*) pues

(*) Aceptar el error sobre las cualidades morales o intelectuales

conduciría a establecer matices muy imprecisos, que debilitarían

seguramente la estabilidad del matrimonio. (Jurisprudencia 1917

-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Actualización I Civil

- 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ediciones Mayo 2a. Edición. 1985

sería imposible conocer perfectamente a una persona antes de convivir con ella; el dolo no se considera, por esa misma razón, determinante para viciar el consentimiento, citan los Hnos. Mazeaud(*), en este caso la "máxima de Loysel: 'en el matrimonio engaña quien puede.'" con lo que se define una situación común, que no por ello es la correcta, pero que difícilmente puede erradicarse (cualquier relación entre varias personas está expuesta a cierto grado de falsedad o falta de sinceridad) y que no puede implicar que se invalide una unión argumentando algún defecto que posteriormente haya salido a la luz, por grave que éste sea; la violencia, en cambio, sí es determinante para considerar viciado el consentimiento, debiendo presentarse en circunstancias tales que sea indudable que existió y que siguió existiendo al momento de celebrar el acto, mismas que la ley establece con claridad (rapto y fuerza o miedo graves).

La doctrina en materia de nulidades, distingue en el matrimonio, como en todo acto jurídico, los elementos necesarios para su existencia, o condiciones esenciales, y los requeridos para su validez. Los primeros, según Zachariae von Lingenthal en su "Manuale del Diritto Civile Francese", se refieren a que se haya verificado la relación, y los segundos, a la validez jurídica del acto. Puede, entonces, resultar que si no se reúnen las condiciones de existencia, el acto no se ha realizado, es inexistente o, en el caso de no contar con los elementos de

(*) MAZEAUD Henry Leon y Jean - Op. Cit. -Pag. 109

validez, se estará en presencia de una nulidad, absoluta o relativa.

En este caso, podemos distinguir entre:

INEXISTENCIA NULIDAD ABSOLUTA NULIDAD RELATIVA

Según lo anterior, cuando un matrimonio es inexistente, no requiere declaración judicial de nulidad, y tampoco puede surtir efectos como matrimonio putativo; en cambio cuando hay nulidad, ésta debe ser declarada, y además se presenta la figura del matrimonio putativo que se estudiará mas adelante.

"La pretendida inexistencia acarrea una serie de consecuencias que sirven para distinguirla de la nulidad absoluta, ya que no se precisaría de un pretexto legal para admitirla (pues viene impuesta por la misma fuerza de la razón) ni requeriría una resolución judicial constitutiva (la declaración de los tribunales en caso de impugnación, ha de consistir a lo sumo en la afirmación de que el matrimonio no ha existido nunca) ni le serían aplicables los beneficiosos efectos del matrimonio putativo". (*)

Según la doctrina clásica, la inexistencia se deriva de tres aspectos que privan al matrimonio de las características que lo perfilan conceptualmente :

(*) CARDONNIER Jean - Derecho Civil - Traducción de la 1a. Edición

Francesa con adiciones de conversión al Derecho Español por

Manuel M. Torrella Ruiz - Tomo I - Volumen II - Situaciones

familiares y cuasi familiares - Bosch Casa Editorial - Barcelona

1961. Pag. 130

- 1.- Identidad de sexos.
- 2.- Falta absoluta de consentimiento.
- 3.- Falta de celebración ante el funcionario del

Registro Civil. (*)

"La anulación del matrimonio se configura como una sanción civil por la ausencia de perfección de alguno de los requisitos exigidos para la constitución válida del vínculo matrimonial." (**)

Las causas de nulidad existen en el momento de celebrar el matrimonio se pueden establecer:

Nulidad Absoluta: Requisitos de Fondo (falta de consentimiento, impubertad, bigamia, incesto, etc.) o Requisitos de Forma (clandestinidad, incompetencia territorial del funcionario encargado del servicio del estado civil, etc.).

Nulidad relativa. Vicios del consentimiento (error o violencia), minoría de edad, etc.

Argumentando esta Teoría Tripartita (Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa), los autores franceses modernos tratan de solucionar la cuestión respecto a la idea de que no hay nulidad matrimonial sin texto, considerando que una cosa es inexistencia (y aquí aplican la doctrina respecto a los elementos de existencia y requisitos de validez) y otra diferente, la nulidad, donde es aplicable solo el texto de la ley.

(*) CARBONNIER Jean op. cit. -Pag. 139.

(**)Ibidea -Pag. 137.

En síntesis, la polémica es:

1.- Hay autores que estiman que se debe estar precisamente al texto de la ley, no pudiendo aplicar la doctrina, sino preceptos legales concretos para declarar la nulidad del matrimonio, estableciendo la máxima:

"NO HAY NULIDAD MATRIMONIAL SIN TEXTO".

Basan esta idea en la preocupación del estado por mantener la estabilidad de la familia como núcleo de la sociedad, pues las consecuencias de su desintegración son altamente negativas. Se trata, además, de no dejar en desamparo a los menores producto de uniones que, de aplicarse indiscriminadamente la teoría general de las nulidades, pueden ser abolidas fácilmente a criterio del juzgador que esté involucrado en intereses personales, o que simplemente no tenga en cuenta la repercusión que tendrá tal anulación.

El matrimonio es un acto jurídico que hay que tratar de una manera especial, pues no solamente trascienden sus consecuencias al plano material como podrían ser las cuestiones de carácter patrimonial, sino que involucra la vida y relaciones entre seres humanos y los hechos derivados del mismo, no pueden borrarse con una declaración judicial.

2.-Otros autores, opinan que, aún cuando se debe proteger la estabilidad del matrimonio, no se puede decir que las causas enumeradas en la ley, sean todas las que provocan la

nulidad de éste. Hay casos en los que concurren determinadas situaciones que en esencia son contrarias a esta institución, por lo que tal unión no puede prevalecer ostentándose como matrimonio, (no existen jurídicamente). Para explicar esto, se basan en la teoría tripartita, explicando que puede haber tres casos:

A) Inexistencia.- Por circunstancias contrarias a, o falta de, las características conceptuales del matrimonio, éste no existe, y por lo tanto, no surte ningún efecto, ni es necesario que esta situación sea declarada por la autoridad judicial. (Identidad de sexos, falta absoluta de consentimiento, o falta de celebración). Este acto no puede ser convalidado, ya que se reduce a la nada jurídica.

B) Nulidad Absoluta. - Por faltar o ir contra alguno de los requisitos de fondo (falta de consentimiento, impubertad, bigamia, incesto), o de forma (clandestinidad, incompetencia del funcionario ante quien se celebró), o estando en presencia de algún impedimento impediante.

La nulidad absoluta debe ser declarada por la autoridad judicial, pero sus efectos no son retroactivos, por lo que aparece la figura del matrimonio putativo (mientras no sea anulado el matrimonio, surte efectos para quien actuó de buena fé).

En algunos casos es convalidable, pero en la mayoría no. El texto de la ley debe aplicarse con precisión, y limitativamente, no siendo procedente tomar en cuenta la doctrina de derecho común respecto de las nulidades.

C) Nulidad Relativa. Cuando se está en presencia de un impedimento impediante, susceptible de ser convalidado, ya sea por el transcurso del tiempo, por obtener una dispensa, o por alguna circunstancia superveniente.

Requiere ser declarada por la autoridad judicial, que deberá atenerse estrictamente a lo plasmado en la ley, sin aplicar la teoría general de las nulidades.

Mientras permanece este matrimonio, surte efectos en cuanto a él o los cónyuges que hayan actuado de buena fé, las consecuencias de la nulidad relativa no son retroactivas (matrimonio putativo).

En los dos últimos casos, como se puede observar, existe una excepción a la regla de la retroactividad, manifestándose en el matrimonio putativo.

3.- Otros autores, también debatiendo la teoría tripartita, pero no conformes con que se deba entender rigurosamente el texto de la ley, opinan que las causas de nulidad marcadas son enunciativas, pero no limitativas, que lo que en realidad debe hacerse es aplicar la teoría de las nulidades, pero de una manera atenuada. Debe irse al fondo de cada caso, siguiendo como dogma no favorecer las acciones de

nulidad, y que el criterio mas natural es el de ir al fondo deducido de la finalidad y la naturaleza de cada situación.

En lo personal, considero que no puede ser tan tajante el criterio a sustentar, debiendo, en cambio, el juzgador al momento de dictar sentencia respecto a la anulación de un matrimonio, tener en cuenta toda la serie de factores que se refieran al mismo, pues siendo la materia familiar asunto de orden público, el interés primordial del Estado está en proteger a la familia como núcleo de la Sociedad, pero teniendo en cuenta que esa protección no redunde en un mal mayor, ya que hay casos en que, precisamente al atenerse rigurosamente a lo previsto en la ley, podría traer como consecuencia la proliferación de uniones que, encontrándose fuera de los supuestos enunciados por la ley, no se declararían nulas, y se les reconocería, aún a costa de violar los principios de la ética y la moral. Ya se vió en el capítulo cuarto como, al adminicular la fracción VI del artículo 156 con el 244 del Código Civil, se deduce que sólo podrán hacer valer la acción de nulidad basada en el impedimento contenido en esta fracción (el atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre) los hijos del ofendido o el Ministerio Público, con lo cual se deja indefensa a la víctima, o inclusive al nuevo consorte si ignoraba la verdad.

En efecto, de acuerdo al artículo 244, en caso de no fallecer a causa del atentado, el ofendido no puede reclamar directamente la nulidad; y tampoco podrá hacerlo quien, habiéndose casado con el homicida de su primer cónyuge, con posterioridad descubra la verdad, quedando su derecho a expensas de los buenos oficios que ejerza el Ministerio Público, en algo tan personal y significativo en la vida como es el matrimonio.

Así, en este caso, se estaría frente a una unión que en esencia contiene una ilicitud (debido a los medios por los que se llegó a ella), pero que por estar restringida la acción a determinadas personas, sería reconocida jurídicamente. (el precepto invocado habla de los hijos del ofendido, no tomando en cuenta que puede no haberlos y que otras personas también resultan afectadas, por ejemplo los padres y el cónyuge supérstite que ignore que hubo homicidio o quién fué el autor).

Ahora bien, en el sentido opuesto, tampoco es conveniente aplicar indiscriminadamente las reglas de derecho común relativas a la nulidad, pues en este caso, podría llegarse a extremos de disolver uniones únicamente por defectos de forma, o por argumentos que, tratándose de otras cuestiones, pueden ser válidos porque no se involucran cuestiones íntimas en las que el daño no es resarcido por declaración de un juez.

En este sentido, como ejemplo transcribo la siguiente tesis:

1566 MATRIMONIO, A LA NULIDAD DEL, NO SON DEL TODO APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE ANULABILIDAD DE

LOS CONTRATOS.- Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas, sino que constituye también la base de la familia y es fuente de derechos y de deberes morales. Por lo tanto, estando la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las reglas generales de anulabilidad de los contratos no son aplicables enteramente a el y solamente constituyen causas de nulidad del matrimonio aquellas que taxativamente están señaladas en el artículo 235 del Código Civil. Ahora bien, el artículo 235 dice: son causas de nulidad de un matrimonio: "El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 y 103". Por lo que si la quejosa se refiere a la fracción I, del artículo transcrito, relativa al error sobre la persona con quien se contrae el matrimonio, el problema de la interpretación de esta fracción legal surge porque a pesar de que literalmente su significado se refiere al error en la identidad

física de la persona, se sustenta también la tesis de que ese error puede referirse a la identidad 'Civil' de la persona, o sea, sobre la filiación y su origen, como cuando una persona lleva un nombre falso; o también se sustenta que incluye el error sobre la cualidad moral substancial de la persona. Sin embargo, en nuestro derecho las causas de nulidad del matrimonio deben entenderse en la forma limitativa o restrictiva. Por eso debe interpretarse el artículo 235 del Código Civil, fracción I, como aludiendo exclusivamente al error en la entidad (sic) física, no incluyendo el error en cuanto a las cualidades morales o intelectuales de ella. Esto se deriva del texto mismo de dicha fracción legal. Aceptar el error sobre las cualidades morales o intelectuales conduciría a establecer matices muy imprecisos, que debilitarían seguramente la estabilidad del matrimonio. Por tal virtud, si la demanda de nulidad se basó en un juicio sobre las cualidades morales del cónyuge demandado, la demanda fue correctamente declarada improcedente.

Amparo directo 5055/1957. Antonia Minutti Merlo.
Febrero 27 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente

Mtro. Manuel Rivera Silva.

3a. SALA Sexta Epoca, Volumen XX, Cuarta Parte. Pag. 158."(*)

Examinando la tesis anterior, considero que, aun cuando en nuestro derecho positivo, las causales de nulidad son de estricto derecho, hay cierto margen de interpretación, y que la autoridad debe siempre vigilar el interés público y las cuestiones de licitud al dictar una sentencia, especialmente tratándose de cuestiones familiares, y en un caso concreto, puede aplicar los preceptos legales establecidos en general, a un matrimonio que en esencia contenga un impedimento grave, que no esté señalado en nuestro Código Civil.

(1) JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1953-1965.

Actualización I Civil sustentada por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. Edición. Mayo Ediciones S. de R.L. 1985.



CAPITULO SEXTO

CAUSAS Y

CONSECUENCIAS

DE LA NULIDAD

DE MATRIMONIO



CAPITULO SEXTO CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

I.-LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS CAUSAS.

Tomando como base lo expuesto en capítulos anteriores, podríamos establecer que un matrimonio nulo es aquel que no contiene los elementos de existencia (consentimiento, objeto posible y solemnidad), que le falta algún requisito de validez (capacidad, ausencia de vicios, licitud en el objeto, motivo o fin, formalidades), o que se celebró a pesar de existir alguno de los impedimentos contenidos en la ley.

Dependiendo de las causas que la motiven, se tratará de nulidad absoluta (equiparable en algunos casos a la inexistencia), o nulidad relativa.

En el derecho positivo mexicano, el Capítulo IX del Título Quinto del Código Civil: "DE LOS MATRIMONIOS NULOS O ILICITOS", abarca tanto la nulidad absoluta como la relativa. Se establecen las causas genéricas de la nulidad matrimonial, y de los artículos relativos, se derivan las específicas, pudiendo agruparlas como sigue:

DEFECTOS O VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

- Error, de acuerdo a la fracción I del artículo 235.
- La violencia, en los términos del artículo 245.

IMPEDIMENTOS:

- Los contenidos en los artículos 156 en relación a la fracción II del artículo 235.

(queda fuera de este capítulo, el impedimento contenido en el artículo 157, sin embargo, también es causa de nulidad, como se verá mas adelante).

VICIOS DE FORMA:

- El no haberse observado las formas establecidas en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 (en relación con la fracción III del 235).

1.-Análisis del Artículo 235 del Código Civil.

A fin de hacer mas claro el estudio de este capítulo, en primer lugar transcribo literalmente el artículo que nos ocupa":

ARTICULO 235.-Son causa de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III.-Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, . 102 y 103."

Debido a que en capítulos anteriores ya se han analizado estos puntos, examinaré brevemente cada una de las fracciones:

Fracción I.- El error, considerado por la doctrina como un vicio del consentimiento, presenta una peculiaridad cuando se trata del matrimonio. Ya se dijo en el capítulo

anterior, que la ley pretende proteger a la familia, y que se podría invocar fácilmente el error en cuanto a las cualidades de la persona, para tratar de disolver una unión que en esencia sí existe y reúne todos los elementos de existencia y validez.

Esta fracción limita los casos en que se puede argumentar el error como vicio del consentimiento: debe únicamente considerarse que hubo error cuando este sea respecto a la identidad de la persona, nunca en base a sus cualidades morales o físicas (a este respecto, en el capítulo quinto se ha transcrito el criterio de nuestro Máximo Tribunal Federal).

El error en cuanto al estado civil, en mi opinión, produciría también la nulidad, pero otra razón, es decir, por existir un impedimento que es la presencia de un vínculo anterior, en caso de que fuera casado el cónyuge que ha engañado; y en este sentido, también puede serlo cuando el error motiva que se le atribuya una individualidad distinta a la que verdaderamente tiene, el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha establecido es el siguiente:

"Es causa de nulidad del matrimonio el error sobre la persona cuando recae sobre su estado civil o religioso si el otro contrayente profesa la religión católica e ignora ese lazo, el hecho de que uno de los que contrajeron matrimonio, sea divorciado y no haya manifestado esa

circunstancia al otro contrayente y este por sus creencias religiosas no hubiera consentido en contraer matrimonio en esas circunstancias, etc. (véase Anales de Jurisprudencia. t. XCII. Primera Sala P. 97)⁽¹⁾.

Fracción II.- Establece como causa de nulidad, la existencia de alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 156, que fueron estudiados particularmente en el capítulo Cuarto, y las consecuencias de haber contraído matrimonio a pesar de éstos, se tratan mas adelante.

Fracción III.- Los artículos 97, 98, y 103 contienen los requisitos de validez en cuanto a la forma que exige la ley para celebrar un matrimonio.

El numeral 97 fracción III, establece que la manifestación de la voluntad debe ser expresa, que debe plasmarse primero en una solicitud por escrito, acompañada de otros requisitos - lo importante en esto es que se debe precisar la "voluntad de unirse en matrimonio".

Los artículos 97, fracciones I y II, 98, y 103, determinan las formalidades y documentación necesaria para acreditar: la identidad de los contrayentes, si tienen la edad

(1) CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal - Comentado - Libro Primero De las Personas - Tomo I - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM - Miguel Angel Porrúa Librero Editor - México 1987. P. 93 / 57.

requerida, si gozan de buena salud física y mental, el consentimiento de los ascendientes cuando es necesario (en general, al cumplir con estos requisitos, se acredita que no existen los impedimentos a que se refieren las otras dos fracciones del artículo 235 en estudio); y que esto deberá constar en la solicitud y el acta que se levante para posteriormente hacer prueba del acto.

Las formalidades contenidas en los artículos 100 y 102, al establecerse como causas de nulidad en el numeral 235 fracción III, constituyen elementos esenciales que dan forma a la solemnidad: Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, quien se encargará de vigilar que se cumplan los requisitos contenidos en los demás artículos en comento, y la voluntad de los contrayentes debe ser expresada en forma verbal, personalmente ante este funcionario.

2.- La nulidad consecuente a la contracción del matrimonio existiendo alguno de los impedimentos que señala el artículo 156.

Los impedimentos enunciados en el artículo 156, son de naturaleza muy diversa entre sí, ya en capítulos anteriores, se hizo una clasificación, de acuerdo a las razones que motivan estas prohibiciones, y debido a éstas, la nulidad que provoca cada impedimento, es diferente, puede ser absoluta o relativa.

Nuestro Código Civil regula las circunstancias en las cuales puede o debe hacerse valer la acción de nulidad y quien está facultado para ello.

A continuación examino los preceptos legales que regulan la nulidad contenida en las diferentes fracciones del artículo citado.:

I.- La falta de la edad exigida para contraer matrimonio. El artículo 237 establece que cesa esta causa de nulidad cuando ha habido hijos (pues de ello se deduce que ya es púber), o cuando el menor llegue a la edad de de 18 años sin que se haya intentado la nulidad por ninguno de los cónyuges, por lo que en este caso se tratará de una nulidad relativa que solo pueden hacer valer los cónyuges, y que es convalidable por el transcurso del tiempo.

II.- Falta de consentimiento de los ascendientes, solo podrá hacerse valer por quienes debieron asistir a otorgar su consentimiento, y disponen de un plazo de treinta días a partir de que tengan conocimiento del matrimonio. En caso de que, consientan expresa o tácitamente, (mediante una donación con motivo del matrimonio, o presentando ante el Registro Civil a los hijos que hubiere, o mediante otros actos que sugieran su consentimiento) cesará como causa de nulidad.

La fracción II del artículo 239 establece que si el ascendiente ocurre a presentar a la "prole" al Registro Civil, se entiende tácitamente expresado su consentimiento y cesa la causa de nulidad, de lo que se deduce que, aun cuando sobrevenga el nacimiento de un hijo, si el ascendiente o quien ejerce la patria potestad no otorga su anuencia, se puede invalidar la unión. (en mi opinión, debería desaparecer esta causa de nulidad al existir

hijos, pues, aun cuando no sea lo suficientemente maduro su padre, debe afrontar las consecuencias de sus actos, y si por circunstancias ajenas a los cónyuges, la unión se invalida, se priva al menor de nacer en el seno de una familia).

III.- El parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral igual hasta hermanos y medio hermanos, y el de afinidad en línea recta, producen una nulidad absoluta, que no se convalida de ninguna manera. Lo pueden hacer valer en cualquier momento, los cónyuges, sus ascendientes y el Ministerio Público.

Cuando el parentesco es susceptible de dispensa (consanguinidad en línea colateral desigual), produce una nulidad relativa hasta en tanto no se otorgue la primera; sin embargo, aquí sucede algo muy peculiar, pues aún cuando ya se haya declarado la nulidad, si posteriormente se obtiene la dispensa, pueden los contrayes expresar nuevamente su consentimiento y quedará revalidado el matrimonio, surtiendo efectos desde el día que originalmente se contrajo.

IV.-El matrimonio contraído entre parientes afines en línea recta será absolutamente nulo, como ya se dijo.

V.- El matrimonio contraído por quienes han cometido adulterio, estará afecto de nulidad relativa que podrá ser invocada por el cónyuge ofendido o el Ministerio Público si éste ha fallecido. La acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del nuevo matrimonio.

VI.- La tentativa o el homicidio consumado en contra de uno los cónyuges para casarse con el que quede libre,

constituye impedimento que provoca la nulidad relativa del nuevo matrimonio. La acción, que puede ser ejercitada por el cónyuge ofendido o el Ministerio Público prescribe a los seis meses (considero demasiado débil la sanción a este tipo de unión, por las razones a las que aludo en el capítulo cuarto al analizar esta fracción).

VII.- La fuerza o miedo graves, como vicios del consentimiento que son, producen la nulidad relativa, que es convalidable al transcurrir sesenta días desde que cesaron las causas que la motivaron. Igualmente, en el capítulo cuarto ya se estudió el artículo 245 que reglamenta esta fracción, y las circunstancias que deben concurrir para determinar si la fuerza y miedo pueden calificarse como graves.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, la impotencia para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, producen una nulidad relativa que puede hacerse valer hasta antes de que transcurran 60 días desde que se celebró el matrimonio, por lo que la nulidad que provocan es relativa; sin embargo, pueden ser causales de divorcio después de este plazo.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad afectan el matrimonio con una nulidad absoluta que puede ser invocada por el otro cónyuge en cualquier momento.

X.- La existencia de otro matrimonio subsistente con alguno de los cónyuges, causa la nulidad absoluta como ya se estudió en el capítulo cuarto.

3. ¿Es nulo el matrimonio contraído existiendo impedimentos diferentes a los enumerados en el artículo 156 del Código Civil?

Si se interpreta rigurosamente el contenido del artículo 235, se entiende que los únicos impedimentos que provocan la nulidad del matrimonio son los plasmados en el artículo 156. Sin embargo, analizando mas profundamente el Código Civil, se llega a concluir que existen causas de nulidad no previstas en el capítulo correspondiente, (la diferencia de sexos, por ejemplo), y también otros impedimentos.

Los artículos 157, 158, 159 y 289 establecen impedimentos que producen, en cada caso, consecuencias diferentes. No siendo necesario entrar al estudio particular de éstos, por haber sido tratados en el capítulo cuarto, me permito únicamente desglosar sus efectos:

Tal como lo dispone el artículo 264 fracción II, los impedimentos a que se refieren los artículos 158, 159 y 289, provocan la ilicitud, pero no la nulidad, sin embargo, para el derivado del 157, no establece el Código Civil sanción en especial. Aplicando otras disposiciones del ordenamiento en estudio, se deduce que, aún cuando no se encuentra plasmado exactamente, el matrimonio contraído entre adoptante y adoptado, o sus descendientes, es anulable, pues el artículo 157 implica una prohibición y los actos ejecutados en contra de la ley, son nulos, excepto cuando se ordene lo contrario, tal como lo dispone el numeral 8o. del propio Código. (*)

La adopción crea un parentesco ficticio, y como consecuencia del mismo, el trato entre adoptante y adoptado generalmente se deriva en una situación de convivencia similar a la de padre-hijo, por lo que no sería adecuado, de acuerdo a la moral y las buenas costumbres, que una relación como esta pudiera transformarse en la de esposo-esposa. Lisandro Cruz Ponce, (*) explica que, de acuerdo al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, las cuestiones familiares son de orden público por ser la familia la base de la integración de la sociedad; por las implicaciones que esto tiene, debe ser no solo procesal sino general esta concepción.

Igualmente(**), conforme a los artículos 1795 y 1830 del Código Civil, los contratos pueden ser invalidados cuando su objeto, motivo o fin sean ilícitos, y es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Creo que, de acuerdo a este razonamiento, sí puede existir impedimento diferente a los enumerados por el artículo 156 del Código Civil (actualmente, a mi modo de ver, únicamente el contenido en el artículo 157, pero podría darse el caso de que apareciera, en el dinámico derecho de nuestros días, una reforma o adición que motivara, en un artículo diferente al 156, un impedimento dirimente).

(*) CODIGO CIVIL comentado - Op. Cit. pag 113

(**) Ibidem.

II.- LA TEORIA DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y LA REGULACION DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL.

Los efectos de la nulidad matrimonial, aún cuando son retroactivos, se ven diferenciados en lo que respecta a los hijos y al cónyuge o cónyuges que hayan obrado de buena fé.

Esta excepción a la retroactividad es la figura del matrimonio putativo, ficción legal cuya creación parte del Derecho Romano y pasa al Canónico, manifestándose en una validez temporal del matrimonio en favor de los hijos y/o del cónyuge o cónyuges que hubieren obrado de buena fe, cuando es declarado nulo un matrimonio.

"La palabra 'putativus' etimológicamente significa que se reputa ser lo que no es. Por lo tanto, se dá el calificativo de putativo a aquel matrimonio que se creía una unión regular, que se celebra queriendo y creyendo."(*)

Ya en el Derecho Romano se protegía a la prole habida de estas uniones, y mas tarde el Derecho Canónico recoge esta institución, alimentándola con el concepto de la buena fé, con lo que también protege al cónyuge que, ignorando la existencia de un impedimento para la celebración de su matrimonio, o siendo engañado respecto a otra persona, no tiene porque sufrir las consecuencias de una nulidad.

Lo mas reelevante anteriormente respecto a esta figura fué lo concerniente a la legitimación de los hijos, que,

(*) MAGALLON Ibarra Mario-Op. Cit. - Pag. 230.

aún cuando se declarase nula la unión de sus padres, eran considerados habidos dentro del matrimonio. En la actualidad, esto ha ido perdiendo la importancia que tenía antes, pues nuestra legislación, aunque hace mención a "hijos naturales" (ya no ilegítimos), les otorga los mismos derechos a los habidos de matrimonio que a los que no lo son.

Para que se muestre la figura del matrimonio putativo, se deben presentar dos supuestos:

1.- Que exista sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.

2.- Que concurra buena fé por parte de uno de los cónyuges (para los hijos surte efectos haya o no buena fé). (*)

El concepto de buena fé se deriva del Derecho Canónico, en el cual consistía en la ausencia de pecado, y actualmente se considera como un concepto ético y se entiende que obra de buena fé quien desconoce la existencia de una causa que invalide su matrimonio, o de que este hecho produzca la nulidad del mismo. (**).

La institución del matrimonio putativo surte efectos que van desde el momento de la celebración del matrimonio hasta que la sentencia que lo declara nulo cause estado; posterior a este momento, no existe efecto alguno.

Nuestro Código Civil, en sus artículos 255 y 256 acoge esta institución estableciendo:

(*) LOPEZ Alarcón Mariano - El nuevo sistema matrimonial español - Nulidad, separación y divorcio. - Tecos - Madrid 1983 - Pág. 90.

(**) Ibidem. Pags. 91 y 92.

ARTICULO 255.- El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el y trescientos días despues de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario."

ARTICULO 256.- Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fé de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

Existe una presunción juris tantum en favor de la buena fé de los cónyuges (artículo 257), por lo que la mala fé debe ser probada sin que quede lugar a dudas.

III.- EFECTOS DEL MATRIMONIO NULO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- Efectos del matrimonio nulo con relacion a las personas de los cónyuges.

La sentencia que declara la nulidad destruye la relación jurídica entre los cónyuges, por lo tanto, "lo que es nulo no puede surtir efecto alguno", sin embargo, por lo que se refiere al cónyuge que haya obrado de buena fé, mediante el matrimonio putativo, hasta en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia, no se anula el acto, protegiendo durante ese tiempo la

unión en cuanto a este se refiere.

Entonces, para determinar los efectos de una nulidad en cuanto a los cónyuges, debemos analizar los siguientes supuestos:

1.- Si hubo buena fé:

A) Respecto de ambos consortes.

b) Respecto de uno de los consortes.

2.- Si hubo mala fé por parte de ambos contrayentes.

En el primer supuesto, existirá un matrimonio putativo para quien o quienes hayan obrado de buena fé, hasta el momento en que la sentencia que decreta la nulidad cause ejecutoria, mientras que en el segundo de los casos, los efectos de la sentencia se deberán retrotraer al momento de celebración del acto, es decir, será nulo desde su inicio el matrimonio.

Esto es importante, por ejemplo, en el derecho a heredar, pues si al fallecer uno de los cónyuges le sobrevive el que obró de buena fé y el matrimonio subsistió hasta ese momento, aún cuando se declare posteriormente la nulidad, podrá el conyuge superstite (en virtud de un matrimonio putativo) heredar, mientras que, si el de mala fé sobrevive, al ser retroactiva la sentencia, el matrimonio será nulo ya en el momento del fallecimiento y su supuesto cónyuge no tendrá derecho a heredar.

En el segundo caso, es decir, cuando ambos obraron de mala fé, el matrimonio se anula desde el momento de su celebración y las cosas se restituyen al estado en que se encontraban hasta antes de la celebración.

En todos los casos, al causar estado la resolución,

se destruye la relación jurídica existente entre los consortes y a partir de ese momento recuperan ambos su aptitud para contraer nuevas nupcias con la única limitación para la mujer que deberá dejar transcurrir el plazo de trescientos días a que se refiere el Código Civil para evitar confusión en la paternidad por un posible embarazo.

El Código Civil no habla de una obligación posterior de proporcionar alimentos ni aún cuando hubo matrimonio putativo, lo cual considero que debería considerarse, pues es frecuente que el consorte que obre de buena fé, al anularse el matrimonio carezca de medios para subsistir (cuando se trata, por ejemplo de la mujer que haya dejado de prepararse por haberse dedicado al cuidado de su hogar desde muy joven, o casos similares).

2.- Efectos del matrimonio nulo con relación a los hijos.

La condición de hijos de matrimonio no varía con la declaración de nulidad, continúan en la misma situación respecto de sus padres, aún cuando hubiere mala fé por parte de ambos.

Esto no es de la importancia que tenía anteriormente, pues en nuestro derecho, al no haber distinción entre hijos naturales e hijos legítimos, por el simple efecto de la filiación, continuarían de cualquier modo gozando de los mismos derechos, sin embargo, es importante por su estabilidad social y psicológica el que la naturaleza de su parentesco no varíe.

También es reelevante, pues aun cuando se declare la nulidad, si la mujer da a luz dentro de los siguientes trescientos días de la disolución del matrimonio, se presume la

paternidad, sin necesidad de reconocimiento expreso, como sería si se considerara que quedaba anulada la relación jurídica completamente a partir de la celebración del matrimonio, o de la declaración de nulidad que causara estado.

Por lo anterior, para el caso de que la mujer estuviese encinta al momento anularse el matrimonio, deberá hacerlo saber al juez dentro del término de cuarenta días para que se tomen las medidas necesarias para evitar la superposición del parto, conforme lo establecen los artículos 1638 a 1641 del Código Civil.

3.- Efectos del matrimonio nulo con relación a los bienes.

En cuanto a los bienes:

A) Si hubo buena fé en los dos cónyuges, los bienes se repartirán conforme a las capitulaciones matrimoniales.

b) Si hubo solo buena fé por parte de uno de los cónyuges, se aplicará a éste la totalidad de los productos.

c) Si hubo mala fé por parte de ambos, los productos de aplicarán en favor de los hijos.

Si se hubiera anulado por bigamia el matrimonio, en caso de sucesión en que el cónyuge superstite fuera el de buena fé, deberá repartirse el haber hereditario entre los dos cónyuges que sobrevivan.



CONCLUSIONES



C O N C L U S I O N E S

1.- Las causas de nulidad del matrimonio, establecidas en nuestra legislación, están relacionadas cada una con los elementos de existencia y vinculadas con los requisitos de validez del acto jurídico, por lo que, con características propias, si se aplica la Teoría General de las Nulidades al acto matrimonial.

2.- Debe basarse la autoridad judicial, al resolver sobre la nulidad de un matrimonio, en los preceptos que específicamente se refieren al matrimonio, pero tomando en cuenta supletoriamente todo lo contenido en los ordenamientos que sean analógicamente aplicables, dependiendo del caso concreto, teniendo presente que la materia familiar es de orden público.

3- En virtud de lo establecido por el artículo 255 del Código Civil, nuestra legislación protege sobre todo a los hijos y al cónyuge inocente, por lo que, en esta situación, puede ser menos marcada la tutela que ejerce el Derecho sobre la unión matrimonial, estableciendo sanciones mas fuertes a las uniones ilícitas y aplicando mas ampliamente la Teoría de las Nulidades (sobre todo, al analizar mas profundamente los casos en que existe un impedimento basado en normas morales, aún cuando no este enumerado en el capítulo correspondiente.)

4.- Por contener una situación verdaderamente grave, que puede perjudicar no solo a los hijos de la víctima, sino a otros familiares (los padres o inclusive al cónyuge inocente) y a la sociedad misma, debería establecerse una nulidad absoluta en el caso del impedimento derivado de la fracción VI del artículo

156, modificando el 244 como sigue:

ARTICULO 244.—"La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por la víctima, el segundo cónyuge, los hijos, los padres, los herederos, o por el Ministerio Público en todo momento."

Con lo anterior, quedarían protegidos los derechos de personas que, aún no siendo los hijos de la víctima, pudieran ser perjudicadas por tal unión (la persona que, ignorando la verdad, se casa con el homicida); no obstante la nulidad, los probables hijos de la segunda unión, quedarían protegidos en virtud del matrimonio putativo.

5.- Nuestro Código Civil, al enumerar las causas de nulidad, no es exacto, pues además de las contenidas en el artículo 235, establece otros impedimentos, entre éstos, el derivado del numeral 157 (parentesco por adopción), que queda sin sanción y que, aunque de la interpretación de la legislación civil se deduce que provoca la nulidad del acto, considero que debería incluirse en la fracción II del 235 y regular la acción, de acuerdo al 242 que, modificado quedaría como sigue:

ARTICULO 242.—"La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, o por adopción, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público."

6.- El matrimonio putativo, con relación al conyuge que obró de buena fé, sólo subsiste hasta el momento en que cause

ejecutoria la sentencia que declare la nulidad. En relación a los alimentos se establece que deberá decretarse como medida provisional en los términos del artículo 282 del Código Civil (que igualmente surte efectos solo hasta el momento en que la sentencia cause estado).

Ahora bien, al declararse la nulidad, las cosas vuelven al estado en que se encontraban hasta antes de realizarse el acto, por lo que posteriormente no surte efectos el matrimonio putativo en favor del cónyuge de buena fé. Considero que en caso de no contar con medios suficientes para su subsistencia, el cónyuge de buena fé, debe recibirlos del otro cónyuge que cuente con recursos económicos (haya habido buena o mala fé de su parte), para ministrar alimentos, existiendo las mismas razones que cuando existió un matrimonio y se disolvió por divorcio. Si aún en el caso de terminarse un concubinato existe esta obligación, con mayor razón debe existir para quien con el ánimo y las razones morales para contraer un matrimonio lícito, ve truncada su unión por una nulidad.

Por lo anterior, propongo la modificación al artículo 302 del Código Civil para quedar como sigue:

ARTICULO 302.—"Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, nulidad y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

BIBLIOGRAFIA

BONFANTE Pedro

Instituciones de Derecho Romano

**Traducción de la 8a. Edición Italiana por Luis Bacchi
Andrés Larrosa**

Publicaciones del Instituto Cristóforo Colombo

5a. Edición - Editorial Reus, S.A

Madrid 1979.

Pags. 180 a 189.

BONNECASE Julien

Elementos de Derecho Civil

Traducción de Lic. José M. Cajica Jr.

Tomo I,

Editorial José. M. Cajica Jr.

Puebla Pue. 1945.

Pag. 505 a 570.

CARBONNIER Jean -

Derecho Civil - Traducción de la Primera

Edición francesa con adiciones de conversión al

Derecho Español por Manuel Ma. Zorrilla Ruiz

Tomo I - Volumen II

Situaciones Familiares y Cuasifamiliares

Bosch Casa Editorial - Barcelona 1961.

Pags. 15 a 142.

CAVALLARIO Domingo.
Instituciones de Derecho Canónico
Parte Segunda -Tomo Quinto.
Traducción de Juan Tejada y Ramiro
Imprenta de la Cia. Tipográfica -
Madrid 1846
Pags. 116 a 189.

CICU Antonio
El Derecho de Familia
Traducción de Santiago Sentis Melendo.
Estudio preliminar y adiciones de Derecho Argentino
por Víctor Neppi
Ediar S.A. Editores. - Sucesores de Compañía
Argentina de Editores,S.R.L.
Buenos Aires
Pags. 271 a 371.

DE PINA Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Volumen I.
10a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980.
Pags. 316 a 347.

DONOSO JUSTO.

Instituciones de Derecho Canónico Americano

Tomo Segundo

Librería de Rosa, Bouret y Cia.

Paris 1852.

Pags. 360a 419.

ENGELS Friederick

El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.

Tercera Edición

Edit. Mex. Unidos.

México 1980

Pags. 1 a 206.

ESQUIVEL Obregón T.

Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano

Tomo I

Editorial Polis

México 1937.

Pags. 21 a 479.

FUSTEL DE COULANGES Numa Denis

La Ciudad Antigua.

Traducción de J. Petit y A. Vila

Plus Ultra, Madrid 1947.

Pags. 51 a 59.

FLORES Barroeta Benjamín
Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil
Universidad Iberoamericana - Edición Privada hecha
con permiso del Autor
México 1965.
Pags. 42 a 47.

GALINDO Garfias Ignacio.
Derecho Civil Primer Curso
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982
Pags. 471 a 574.

GALLARDO Ricardo
Divorcio, Separación de Cuerpos y Nulidad del
Matrimonio en las Naciones Latino-americanas
Estudio de Derecho Comparado, Civil e Internacional
Privado.
Madrid 1957.

KATZ Friederick
Situación Social y Económica de los Aztecas durante
los siglos XV y XVI
Instituto de Investigaciones Históricas - UNAM
México 1966. Pags. 117 y 118.

KOHLER J.

Revista de Derecho Notarial Mexicano - Volumen III

Número 9, Diciembre de 1959.

El Derecho de los Aztecas - traducción de Carlos

Rovalo y Fernandez.

Pag. 41 a 56.

LALINDE Abadia Jesus

Iniciación Histórica de Derecho Español

Editorial Ariel -Barcelona 1970

Pags. 573 a 624.

LOPEZ Alarcon Mariano

El Nuevo Sistema Matrimonial Español

Nulidad, Separación y Divorcio

Tecnos -

Madrid 1983

Pags. 49 a 113

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO

El Matrimonio, Sacramento - Contrato - Institución

Tipográfica Editora Mexicana -

México 1965

Pags. 129 a 237.

MAZEAUD Henry, Leon y Jean

Lecciones de Derecho Civil

Primera Parte.

Volumen III.

Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo

Editoriales Jurídicas Europa-América

Buenos Aires 1959.

Pags. 31 a 230.

MEAD Margaret & Ken Heyman

Family,

A Ridge Press Book

The Macmillan Co.

New York 1965.

Pags. 77 a 96.

MORGAN L.H.

La Sociedad Primitiva

2a. Edición

Madrid 1971

Pags. 1 a 559.

ORTIZ URQUIDI RAUL

Matrimonio por comportamiento.

Tesis doctoral aprobada con mención honorífica.

México 1955- Pags. 1 a 158.

ORTOLAN M.

**Explicación histórica de las Instituciones de
Justiniano - Historia de la Legislación Romana -
Generalización - Nueva Edición revisada y aumentada .
Traducción de Fco. Pérez Anaya y Melquiades Pérez
Madrid 1912.**

Pags. 28 a 30

ORTOLAN M.

**Instituciones de Justiniano-
Edición Bilingüe
Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, Argentina - 1976.**

OGBURN W. y N. Nunkoff

Sociología-2a. Edición.

Trad. de J. Bugeda Sanchez

Editorial Aguilar, S.A.

Madrid 1958.

PLANIOL MARCEL y Georges Ripert.

Tratado Elemental de Derecho Civil.

Introducción, Familia y Matrimonio.

1a. Edición -Traducida por el Lic.

José Ma. Cajica Jr.

Cárdenas Editor y Distribuidor

México 1983.

Pags. 304 a 455.

PLANIOL Marcel y Georges Ripert.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Traducción al español del Dr. Mario Díaz Cruz
Tomo Segundo - Primera Parte
Editorial Cultural, S.A.
La Habana 1946.
Pags. 53 a 250.

RABINKOV O. Traducción del ruso de:
Los Derechos de los Niños y la Legislación Sovietica
Editorial Progreso
Moscú, 1982.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1958.
Pags. 31 a 38

ROJINA Villegas Rafael
Derecho Civil Mexicano
Tomo Segundo
Derecho de Familia
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983.
Pags. 183 a 382.

ROJINA Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil
Introducción, Personas y Familia
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésima Edición
México 1984
Pags. 278 a 282.

RUGGIERO ROBERTO DE .
Instituciones de Derecho Civil.
Traducción de la 4a. Edición Italiana Anotada
y Concordada con la legislación española por
Ramon Serrano Suñer y Jose Santa Cruz Teijeiro.
Volumen Segundo.
Editorial Reus, S.A.
Madrid 1931
Pags. 712 a 833.

SANCHEZ AZCONA Jorge
Familia y Sociedad
México 1974.
1a. Edición.
Editorial Joaquín Mortiz S.A.

SOHM Rodolfo

Instituciones de Derecho Privado Romano

Traducción de Wenceslao Roces.

Gráfica Panamericana S. de R. L.

México 1951.

Pags. 281 a 293.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comentada - Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Edición conmemorativa del septuagésimo quinto

aniversario de la UNAM -

Rectoría

México 1985.

CASTRO ZAVALETA Salvador.

Comentarios al Código Civil

Cárdenas Editor y Distribuidor

México, 1983.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia
común y para toda la república en materia federal -
Comentado.

Libro Primero - De las Personas

Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM

Miguel Angel Porrúa - Librero Editor.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE
BAJA CALIFORNIA.

México - Tip. de J. M. Aguilar Ortiz.

México - 1972.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade.

Tercera Edición -Ediciones Andrade, S.A.

México 1980.

**LEGISLACION MEXICANA - Colección Completa de las
disposiciones expedidas desde la Independencia de la
República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán
y José Ma. Lozano.**

Edición Oficial - Tomo XV

Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Com.

México 1886.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA 1917-1965 y Tesis sobresalientes
1955-1965.

Actualización Civil

2a. Edición

Mayo Ediciones S. de R.L.

México 1985.

JURISPRUDENCIA Y Tesis sobresalientes 1980-1981

Actualización VII - Civil

Compilación de Francisco Barraeta Mayo

Mayo Ediciones

México.

1983.

- INDICE -

LA TEORIA DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y LA REGULACION LEGAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO		PAGINA
INTRODUCCION		1-A
CAPITULO PRIMERO		
INCISO	CONCEPTO DE MATRIMONIO	PAGINA
I.-	DEFINICION	2-A
II.-	NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	4-A
III.-	IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO	7-A
	1.- ASPECTO PSICOLOGICO	7-A
	2.- ASPECTO SOCIAL	10-A
CAPITULO SEGUNDO		
INCISO	HISTORIA	PAGINA
I.-	EL MATRIMONIO EN LA ANTIGUA ROMA	16-A
II.-	EL MATRIMONIO EL EL DERECHO CANONICO	16-A
III.-	EL MATRIMONIO EL EL DERECHO AZTECA	35-A
IV.-	EL MATRIMONIO EN MEXICO	38-A
CAPITULO TERCERO		
INCISO	EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO	PAGINA
I.-	ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO	40-A
	1.- OBJETO DEL MATRIMONIO	40-A
	2.- EL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO	43-A
	3.- LA SOLEMNIDAD MATRIMONIAL	46-A
II.-	ELEMENTOS DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO	48-A
	1.- CAPACIDAD REQUERIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO	48-A
	2.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD MATRIMONIAL	50-A
	3.- LICITUD EN EL OBJETO MOTIVO O FIN DEL MATRIMONIO	51-A
	4.- REQUISITOS FORMALES DEL MATRIMONIO	52-A
CAPITULO CUARTO		
INCISO	REQUISITOS E IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES	PAGINA
I.-	REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	53-A

LA TEORIA DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y LA REGULACION LEGAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO		
CAPITULO CUARTO		
INCISO	(CONTINUACION)	PAGINA
	1.- PUBERTAD DE LOS PRETENDIENTES	53-A
	2.- ASISTENCIA DE LAS PERSONAS QUE DEBEN CONSENTIR EN EL MATRIMONIO	54-A
	3.- FORMACION DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL	55-A
II.-	IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO	56-A
	1.- CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES	56-A
	A) IMPEDIMENTOS DIRIMENTES E IMPEDIENTES	56-A
	B) IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS	58-B
	C) IMPEDIMENTOS DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES	60-A
	2.- ENUMERACION Y BREVE ANALISIS DE LOS IMPEDIMENTOS CONTENIDOS EN EL CODIGO CIVIL	61-A
	A) IMPEDIMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 156	61-A
	B) IMPEDIMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 157	70-A
	C) IMPEDIMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 158	71-A
	D) IMPEDIMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 159	71-A
	E) IMPEDIMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 289	72-A
CAPITULO QUINTO		
INCISO	LA NULIDAD EN MATERIA DE MATRIMONIO	PAGINA
I.-	LA IDEA DE QUE NO PUEDE HABER NULIDAD MATRIMONIAL SIN TEXTO	1-B
II.-	PUEDE APLICARSE LA TEORIA DE LAS NULIDADES EN MATERIA MATRIMONIAL ? SINTESIS DE LA POLEMICA AL RESPECTO. OPINION DE LA SUSTENTANTE	3-B

CAPITULO QUINTO		
INCISO	LA NULIDAD EN MATERIA DE MATRIMONIO	PAGINA
I.-	LA IDEA DE QUE NO PUEDE HABER NULIDAD MATRIMONIAL SIN TEXTO	1-B
II.-	PUEDE APLICARSE LA TEORIA DE LAS NULIDADES EN MATERIA MATRIMONIAL ? SINTESIS DE LA POLEMICA AL RESPECTO. OPINION DE LA SUSTENTANTE	3-B
CAPITULO SEXTO		
INCISO	CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO	PAGINA
I.-	LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS CAUSAS	16-B
	1.- ANALISIS DEL ART. 235 DEL CODIGO CIVIL	
	2.- LA NULIDAD CONSECUENTE A LA CONTRACCION MATRIMONIO EXISTIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS QUE SENALA EL ART. 156	20-B
	3.- ES NULO EL MATRIMONIO CONTRAIDO EXISTIENDO IMPEDIMENTOS DIFERENTES A LOS ENUMERADOS EN EL ART. 156 DEL CODIGO CIVIL	24-B
II.-	LA TEORIA DEL MATRIMONIO PUTATIVO Y LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL	26-B
III.-	EFECTOS DEL MATRIMONIO NULO EN EL CODIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	28-B
	1.- EFECTOS CON RELACION A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES	28-B
	2.- EFECTOS CON RELACION A LOS HIJOS	30-B
	3.- EFECTOS CON RELACION A LOS BIENES	31-B
CONCLUSIONES		32-B